

19 - 83

Doutrina internacional

**LA EMPRESA ESTATAL COMO TERCERO CIVIL A
PROPÓSITO DEL PERFECCIONAMIENTO DE LOS
PROCESOS PENALES EN CUBA**

LEANED MATOS HIDALGO

LA EMPRESA ESTATAL COMO TERCERO CIVIL A PROPÓSITO DEL PERFECCIONAMIENTO DE LOS PROCESOS PENALES EN CUBA

THE PUBLIC ENTERPRISE AS CIVILIAN THIRD TO PURPOSE
OF THE PERFECTING OF THE CRIMINAL PROCESS IN CUBA

LIC. LEANED MATOS HIDALGO¹

Profesora Asistente Derecho Procesal Penal

Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, República de Cuba

matoshidalgoaned2@gmail.com

Autora convidada

RESUMEN: Este artículo aborda los aspectos más generales acerca de la empresa estatal como tercero civil responsable en los procesos penales, identificando las principales limitaciones y las verdaderas posibilidades de intervención de este sujeto en sede penal, debido a que en el proceso de actualización del modelo económico cubano, este sujeto es fundamental en la gestión y desarrollo económico, y persisten varias brechas de impunidad civil por delitos de los agentes, funcionarios, directivos y trabajadores de estas entidades, que no coadyuvan a mejores mecanismos para la realización de su objeto social. En este sentido se hacen coincidir incorrectamente las responsabilidades civil y penal en el sujeto responsable penalmente, aspectos que se discuten en la investigación que se presenta, siendo de vital importancia la contextualización de los cuerpos legales a partir de la nueva constitución, que permitan que la víctima, en la mayoría de estos casos el Estado, obtenga una indemnización directa, segura y rápida por efectos del juzgamiento en un proceso penal. Se utilizan los métodos análisis y síntesis, histórico-lógico, exegético jurídico, teórico jurídico y análisis jurídico comparado.

PALABRAS CLAVES: empresa estatal, tercero civilmente responsable, proceso penal, disposiciones normativas, nueva constitución.

ABSTRACT: This article relates the general aspects about the public enterprise as civilly responsible third in the penal processes, for what is carried out an identification limitations and the true possibilities of intervention of this fellow in penal matters, because in the process of upgrade of the economic Cuban pattern, this fellow in fundamental in the management and economic development, existing several breaches of the juridical person's civil impunity for the agents' crimes, officials, directive and workers of these entities, that they do not collaborate to better mechanisms for the realization of his corporate purpose. In this sense, they are made coincide the responsibilities civilian incorrectly and penal in the responsible fellow penally, aspects that are discussed in the investigation that shows up, because it is of vital importance the contextualization of the legal bodies, as from de new constitution, that allow that the victim, in most of these cases the State, obtain a direct, sure and quick compensation for effects of the trial in a penal process. The methods analysis and synthesis are used, historical-logical, juridical, theoretical juridical exegetic and juridical compared analysis.

KEYWORDS: public enterprise, civilly responsible third, penal process, normative dispositions, new constitution.

1 Ex fiscal. Profesora Asistente Derecho Procesal Penal. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Departamento de Derecho. Universidad de Granma. República de Cuba. Diploma en Formación de Fiscales. Diploma en Derecho Penal. Aspirante en Especialidad de Postgrado en Derecho Penal de la Universidad de Oriente, República de Cuba. Trabajo investigativo resultado del Proyecto "Convencionalidad y Política Criminal", de la provincia Santiago de Cuba, República de Cuba por el Departamento de Derecho penal y Derecho de Empresas. Emails: lmatosh@udg.co.cu, leanedmatos88@nauta.cu, matoshidalgoaned2@gmail.com

Introducción

En un proceso penal, que termina con el juzgamiento de los autores y partícipes, determinando el grado de exigencia de la responsabilidad penal, que es evidente por la naturaleza del hecho que se comete, ilícito penal, también, en algunos supuestos, que se encuentran determinados por la ley, se deriva el requerimiento de la responsabilidad civil extracontractual, o como también se le denomina, responsabilidad civil proveniente del delito. En estos casos, existe una obligación de resarcimiento o reparación del daño y perjuicios causados a la víctima del delito o perjudicado.

En este sentido, y que se trae a colación en esta investigación, es que esta responsabilidad civil extracontractual, no sólo alcanza a los criminalmente responsables, sino también a terceras personas que en distintos conceptos pueden venir sometidas a ellas, dentro de los que se encuentra, la persona jurídica, específicamente, en el caso de ser un funcionario o empleado en el cumplimiento de sus funciones el que haya perpetrado el delito, sin el consentimiento ni por orden de la propia entidad.

Visto de esta forma, la responsabilidad civil de la persona jurídica en el proceso penal, no nace directamente del acto delictivo, debido a que, sin tener intervención en la ejecución del delito, ni en ninguna de las formas que integran la responsabilidad criminal, deben responder civilmente, unas veces como principal obligado y otras, subsidiariamente en defecto de los responsables criminalmente, sino en la obligación de seleccionar, capacitar y contratar su personal, así como la de controlar su trabajo.

Aspectos que resultan complejos, para el tribunal en sede penal, como sujeto procesal decisor y director en la relación jurídica procesal, por una parte, el juzgamiento del acusado en el proceso, y por otra la imposición de una sanción a un sujeto procesal por exigencia de responsabilidad civil; así como lo enmarañado que resulta cualquier demostración de responsabilidad a las per-

sonas ficticias, motivos que limitan el ejercicio de la acción conjunta del sujeto activo o acusador y la postulación procesal de la persona jurídica como tercero que responde civilmente.

Además, y, de hecho, una de las motivaciones fundamentales de la actuación de la persona jurídica como tercero civil en el proceso penal, es evitar la victimización secundaria, poniendo al inmolado en el centro del proceso, garantizando una indemnización inmediata por los daños y perjuicios causados.

Ciertamente, existen varios tipos o clasificaciones de las personas jurídicas o ficticias, por lo que sería engorroso hacer cualquier conclusión del asunto sin dedicarse al estudio de una de sus tipologías, en este sentido, la investigación hará referencia, a la empresa estatal cubana, a partir del papel preponderante que tiene como sujeto en la economía del país, por lo que cualquier hecho criminal, en el que la empresa estatal respondiera como tercero civil, sería un fracaso de selección y control primarios de la propia entidad.

En Cuba, se estipula en las normas jurídicas procesales la intervención del tercero civilmente responsable, tanto las personas naturales como las personas jurídicas, pero resulta insuficiente y a la vez contradictoria para muchos profesionales del Derecho la forma en la que vienen reconocidas y tratadas en el proceso penal; debido a que se identifican como acusados civilmente responsables, obviando la naturaleza civil de este sujeto, no se definen los actos procesales que puede realizar dentro del proceso ni los derechos y facultades que le asisten a la persona jurídica como tercero civilmente responsable; criterios que obstaculizan los objetivos anteriormente señalados.

Es por ello, que dentro del proceso de fortalecimiento de la institucionalización en el país, la actualización del modelo económico, el surgimiento de nuevos gestores económicos, el incremento de las inversiones extranjeras, y con ello, el perfeccionamiento

del ordenamiento jurídico, la intervención de la empresa estatal como tercero civilmente responsable en el proceso penal, se hace tema obligado; pues es pertinente la inclusión de modificaciones legislativas, que permitan utilizar coherentemente el principio de economía procesal y satisfacer los intereses materiales de la víctima como perjudicada por el hecho delictivo, aspectos que resultaran de este trabajo.

Desarrollo

I. El tercero civilmente responsable en el proceso penal: la persona jurídica.

1.1. Antecedentes del tercero civil responsable

La organización judicial en sus inicios con el Derecho Romano fundamentalmente, concebía a través de las fórmulas del sistema de enjuiciar una continuidad de actos que eran responsabilidad exclusivamente del órgano creado al efecto, a pesar de que ponía en conocimiento el hecho cualquier persona de la ciudadela.

En consecuencia, con el sistema acusatorio puro, la víctima ejercitaba la acción penal pero el resto de los actos del proceso eran guiados por aquellos magistrados designados por el Imperio, viéndose la inexistencia del tercero civilmente responsable en cualquiera de sus variantes.

Posteriormente, con el sistema inquisitivo aparece la división en fases, aunque todavía el poder judicial se encontraba en manos de los que ejercían el poder político, por lo que todas las acciones y actos que se realizaban en el proceso, que tenía como finalidad sancionar a una persona responsable de un hecho prohibido, peligroso socialmente y además en contra de los cánones espirituales y morales, eran los mismos sujetos, aquellos que pertenecían a la Iglesia Católica y se nombraban juzgadores de conductas prohibidas y contra los cánones establecidos por la propia Iglesia.

Recuérdese que, en esa etapa primaria, el propio sujeto que recibía la denuncia o anónimo era el encargado de investigar, detener e interrogar al sospechoso para arrancarle su confesión y finalmente dictar su sentencia, y hasta ejecutarla. La estructura organizativa durante el predominio del sistema inquisitivo, si bien generó alguna especialización de funciones y hasta de sujetos, como lo muestra el lejano antecedente del Ministerio Público, surgido en Flandes, en 1163, de lo que después sería la Fiscalía, sin embargo, mantuvo la centralización de esta actividad², y con ello, la quimera de los terceros civilmente responsables, tanto personas naturales como jurídicas.

Con el triunfo de la Revolución Francesa, en 1789, las ideas de la tripartición de poderes y la función de cada órgano estatal se desmontó el sistema inquisitivo que se conocía hasta el momento y se instituyó el sistema acusatorio moderno o mixto que conocemos hoy.

Empero, la actividad judicial fue desarrollando nuevas figuras procesales y al mismo tiempo hizo una determinación de sus funciones, con la instrucción del proceso, la investigación, la policía judicial, los peritos, la parte que formulaba la acusación, los jueces encargados de dictar sentencia y los encargados de la ejecución de estas, los defensores de oficio y otros que intervenían en el proceso que no tenían ningún tipo de denominación, o sea eran simples contribuyentes en la realización del proceso penal.

La intención de participar en un proceso penal por parte de cualquier persona llega a legitimarse con las propias formas de juzgar que establece el poder judicial, encargando a varios sujetos actuaciones en un determinado proceso, es por ello que suelen coincidir en algunos países los sujetos procesales en sede penal, pero en otros las responsabilidades cambian y por tanto el sujeto procesal³. De aquí en adelante se estipulan diversas teorías acerca de los suje-

² Véase BODES TORRES, Jorge Leslie. *Reflexiones sobre las etapas procesales y los sujetos responsables*. Sociedad Mexicana de Criminología. Capítulo Nuevo León, A.C. México. 2008.

³ Ídem.

tos procesales, convirtiéndose en aquellos que intervienen en algún momento procesal de la persecución penal, es aquí, por primera vez que se comienza a tratar el tema de los terceros civilmente responsables en los procesos penales.

1.2. Definición de tercero civil responsable

La aparición de los terceros civilmente responsables en la legislación española y en la alemana(como terceros en el proceso penal), en la segunda mitad del siglo XIX, redimensionó el proceso penal y la finalidad del mismo, pues la intervención de estos, incluía la rehabilitación de la legalidad infringida y el ejercicio de la justicia penal, al responder el sistema penal, al daño o perjuicio en concreto ante la víctima del hecho delictivo, proporcionando una acumulación de pretensiones y procesos.

Según CLARIA⁴, el tercero civilmente responsable es el sujeto particular y accesorio que por citación o espontáneamente se introduce en el proceso cuando se ejerce en él la acción civil, por afirmarse que conforme al derecho privado ha de responder por el daño causado con el delito que se atribuye al imputado.

MENDOZA⁵, por su parte, conceptualiza a los terceros civilmente responsables como aquellos sobre quien recae la acción resarcitoria en un proceso penal y que tienen la obligación de responder subsidiariamente por el acusado.

En ambos conceptos, no se define la naturaleza del sujeto de derecho o de la persona que puede resultar tercero civilmente responsable en el proceso penal, lo que se debe entender, a partir del

4 CLARÍA OLMEDO, Jorge A. Actualizado por Vázquez Rossi, Jorge E. *Derecho procesal penal*. Tomo I. Editores Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Argentina. 1998. p 265.

5 MENDOZA DÍAZ, Juan. *Derecho procesal*. Parte general. Edición Electrónica. La Habana. Cuba. 2014 pp. 338 y 339.

análisis de la legislación civil y penal, sustantiva y adjetiva, que fijan en concreto cuando las personas naturales y jurídicas son obligados como terceros con responsabilidad civil en el proceso penal.

Por tanto, se entiende para la presente, que los terceros civilmente responsables o terceros con responsabilidad civil en el proceso penal, son aquellos sujetos (personas naturales y/o jurídicas) que intervienen en un proceso penal, para responder en cuanto a la responsabilidad civil que se deriva del daño o perjuicio ocasionado por el delito, de forma directa o indirecta.

En este sentido, existen dos grandes grupos dogmáticos, los que asumen una posición restrictiva o estricta y los que asumen una posición extensiva o amplia, acerca de la concepción de este sujeto como procesal para el proceso penal. Véanse algunos ejemplos sobre este preliminar:

Posición estricta

FAIRÉN⁶ hace referencia dentro de los elementos del proceso penal a *“los sujetos como el elemento fundamental y protagónico del proceso, pues estos son los encargados de ejecutar en plazos determinados de tiempo, los actos y acciones que desarrollan y fundamentan, la investigación, las pretensiones de las partes y la decisión respecto al hecho presuntamente delictivo”*.

Según ÁLVAREZ⁷ *“el proceso penal se desarrolla por la sucesión de actos procesales de los sujetos procesales, dígase las partes y el tribunal, amén de que otras personas intervengan en el proceso penal. Los actos procesales que conforman el proceso y*

6 FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *Teoría General del Derecho Procesal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G. Estudios Doctrinales. No. 133. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1992. p. 20.

7 ÁLVAREZ TORRES Y COLS, Osvaldo. *Generalidades del Derecho Procesal*. En: *Compilación de Temas de Derecho Procesal para Estudiantes de Derecho*. Editorial Universitaria. La Habana. Cuba. 2012. p.6.

recaen sobre el objeto del mismo son la acusación, la defensa y la jurisdicción”.

Estos autores, aclaran que existen personas que intervienen en el proceso penal, pero no alcanzan la categoría de sujetos procesales, criterio que se entiende como contradictorio, pues la legitimación y participación en un proceso penal, parte de la identificación de su status procesal.

ROXIN⁸, por su parte, define los sujetos del proceso penal como *“aquellos, del procedimiento, quienes representan la cara visible del proceso penal, son el imputado y su defensor, la fiscalía, el tribunal y el ofendido. Se habla de esas personas como de los sujetos del proceso porque ellas disponen siempre de derechos autónomos en el procedimiento”.*

Por otra parte, MORAS⁹ explica que *“en la actividad constante que implica el proceso, en el que paso a paso, de situación en situación, progresivamente se avanza irretornablemente hacia una meta final que es la sentencia, intervienen personas que, reguladas por la ley formal, tienen a su cargo el cumplimiento de diferentes roles. Así, en torno a éstos, aquéllas se agrupan alrededor de la función de promover, impulsar y demandar penas, todo lo cual constituye la acusación. Frente a ella se nuclea el acusado y las personas que lo asisten. Todo llevado ante el órgano jurisdiccional que es el que decide”.*

En relación al tema, OLIVA¹⁰, afirma que *“pueden considerarse sujetos procesales aquellos que inciden directamente en la relación jurídica procesal penal, resaltando a los órganos jurisdiccionales”.*

8 ROXIN, Claus. *Derecho procesal penal*. Editorial Editores del Puerto s.r.l. Buenos Aires. Argentina. 2000.p. 121.

9 MORAS MOM, Jorge R. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial LexisNexis Abeledo – Perrot. Buenos Aires. Argentina. 2004. p.42-43.

10 OLIVA SANTOS, Andrés. *Los sujetos del proceso penal*. En: *Derecho Procesal Penal*. Sexta Edición, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2003.

Los autores que se afilian a la teoría restrictiva de los sujetos procesales, argumentan en sentido general, que los sujetos procesales dentro del proceso penal son aquellos que intervienen directamente en la relación jurídica procesal penal, el resto de los sujetos que intervienen de una forma u otra en el proceso, son simples contribuyentes al desarrollo de la justicia.

Posición extensiva

Ahora bien, en cuanto a la idea de concebir solamente a los sujetos procesales según la posición restrictiva, no se podría calificar a los terceros civilmente responsables dentro de los sujetos procesales penales, pues ciertamente estos son parte de una relación jurídica procesal, pero no penal, sino de una relación jurídica procesal civil especial, donde dicha relación jurídica procesal civil es derivada y se desarrolla paralelamente a la relación jurídica procesal penal, donde las partes son la Fiscalía y/o el coadyuvante en representación de la víctima y los intereses estatales (demandante) y el tercero civilmente responsable (demandado).

Otra idea que se maneja en la doctrina¹¹, es la de considerar a los terceros civilmente responsables como sujetos procesales para el proceso civil que se desarrolla colateralmente al proceso penal, cuando existe un supuesto de responsabilidad civil de las estipuladas en la legislación civil y penal, pero no sujetos procesales dentro del proceso penal, lo que a nuestro entender sería desacertado, pues estamos hablando de un único proceso y de naturaleza penal, por lo que deben concebirse sujetos procesales para este único proceso los terceros civiles demandados.

Respecto a la concepción amplia o extensiva de los sujetos procesales y la consideración de los terceros civiles demandados como sujetos procesales, se pueden mencionar otros tratadistas, entre

11 GALVEZ PUEBLA, Inés. *La ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito en Cuba*. Tesis doctoral. Universidad de La Habana. Cuba. 2009; MARIN, J.C. *La acción civil en el nuevo Código Procesal chileno: su tratamiento procesal*. Revista de Estudios de Justicia. Chile. 2005.

ellos, VÁZQUEZ¹²; *“quien asevera que los sujetos procesales son aquellas personas de existencia física que intervienen dentro del proceso y de las cuales emanan actos con relevancia para la investigación, discusión y decisión de la cuestión sometida u objeto procesal, por lo que actúan en el proceso penal conforme a las atribuciones y sujeciones que les asigna la ley para hacer valer, oponer o satisfacer directamente las pretensiones fundamentadas en el objeto procesal. En todo caso debe tratarse de la pretensión penal, y eventualmente en lo civil; pero no puede dejar de ser inmediata la vinculación con el hecho imputado y con la actuación del derecho en lo que a ese hecho respecta”*.

Igualmente este autor refiere la existencia de dos clases de sujetos procesales, los necesarios y los eventuales, siendo los primeros aquellos sin los cuales no puede existir la relación jurídica procesal integrada por la acusación, defensa y decisión, como se advierte tales sujetos aparecen como órganos que concretan los respectivos poderes de acción, defensa y jurisdicción, indispensables para la constitución del proceso penal, derivados además de normas fundamentales que constituyen presupuestos para su actuación.

Por su parte, CARNELUTTI¹³ refiere a los sujetos del proceso, aquellos que *“interceden directamente en el proceso, que están sujetos a la naturaleza del hombre. La antropología, sociología criminal, la psicología criminal, la naturaleza del delito y su remedio procesal, son aspectos que definen a las personas que intervienen en la realización del proceso”*.

Igualmente sobre el tema, LEVENNE¹⁴ sitúa como *“personas que actúan en un proceso, a los sujetos procesales, partes y terce-*

12 VÁZQUEZ ROSSI, Jorge E. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. El Proceso Penal. Editorial Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Argentina. 1997. p. 61-61.

13 CARNELUTTI, Francesco. *Cuestiones sobre el proceso penal*. Traducción de Santiago SENTÍS MELENDO. Editorial Librería del Foro S. A. Buenos Aires. Argentina. 1994. p. 187-225.

14 LEVENNE, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. 2da edición. Tomo I. Editorial Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1993. p.227-228.

ros. Los sujetos procesales pueden ser principales y secundarios. Para que la relación procesal se constituya son indispensables los primeros, a saber, el juez, acusador (ministerio público o querellante), y el acusado, a quienes corresponde, respectivamente, las tres funciones de decisión, acusación y defensa”.

En relación a la distinción de sujetos principales y secundarios distingue a los sujetos secundarios son la parte o actor civil, el civilmente demandado o responsable por el daño resultante del delito, y el civilmente obligado al pago de la multa. Sin los sujetos principales no puede existir la relación procesal; por la ley tienen el poder jurídico de accionar, de resistir o de defenderse y de decidir, o sea, tienen potestad de acusación, de defensa y de jurisdicción; los secundarios pueden intervenir en la relación procesal penal por un interés civil que hacen valer en ella con autorización de la ley. El sujeto pasivo del delito no es sujeto de la relación procesal, ni tampoco parte, salvo que esté facultado a constituirse en parte civil, en cuyo caso será un sujeto secundario.

GIL¹⁵ aprecia que los sujetos principales en el desarrollo de los procesos penales, ante jurisdicción nacional e internacional, *“son aquellos que tienen la obligación de investigar y comprobar el hecho, los que persiguen el castigo para los comisores de los delitos, los que plantean hipótesis contradictorias sobre la ejecución del hecho en defensa del responsable, el responsable y los que deciden sobre las consecuencias de la comisión del delito”*. Coincidiendo con la identificación del tercero civilmente responsable como sujeto procesal.

Además, explica BAUMAN¹⁶ *“que en el proceso penal obran muchos sujetos procesales en posiciones muy diferentes y con muy*

15 GIL GIL, Alicia. *Bases para la persecución penal de crímenes internacionales en España*. Editorial Comares. Granada. España. 2006. p.47-66.

16 BAUMANN, Jurgén. *Derecho procesal penal*. Conceptos fundamentales y principios procesales. Introducción sobre la base de casos. Editorial Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1986. p.130 y 212-216.

diferentes cometidos. Pueden formarse tres grupos principales: el tribunal y los auxiliares del tribunal como entidad de decisión; los sujetos procesales en la función activa o acusatoria: ministerio público y auxiliares, acusador privado y acusador conjuntos; por último, los sujetos procesales en la función pasiva o parte acusada: imputado y defensor”. No obstante, ofrece una categoría muy particular de sujetos procesales “otros sujetos procesales”, refiriéndose a la asistencia judicial prestada a menores, los testigos, los peritos, autoridades administrativas y los terceros intervinientes.

Una vez relacionadas las más disímiles posiciones, se considera que los sujetos procesales son todas aquellas personas públicas o privadas, naturales y jurídicas, que intervienen necesaria o eventualmente en el proceso penal, para hacer valer sus pretensiones, a través de una sucesión de actos procesales. Estos sujetos van a ser titulares de los poderes de jurisdicción, acción o defensa, puestos en acto ante la presencia de un concreto objeto procesal penal; acogándose el artículo a la posición extensiva.

1.3. Naturaleza y caracteres de la responsabilidad civil exigida al tercero en el proceso penal

El término de responsabilidad, según el diccionario de la Real Academia, tiene significados diferentes, sin embargo de su popularidad, la palabra responsabilidad, es de origen relativamente reciente¹⁷, justamente a fines del siglo XVIII.

La responsabilidad civil forma parte integral del derecho civil, se concentra en la teoría del acto ilícito y la teoría del daño y como fuente de las obligaciones se sustenta en el daño ilícito e injusto, bajo la relación ilícito más daño igual a reparación.

17 VILLEY, Michel. *En torno al contrato, la propiedad y la obligación*. Editor Ghersi. Buenos Aires. Argentina. 1980.p.71.

No obstante que desde épocas inmemorables la legislación positiva y los principios en los que se sustenta la responsabilidad civil, han caminado juntas; a mediados del siglo XIX se advierte un abandono del legislador en el tratamiento del tema. Las normas que regulan la responsabilidad civil son restrictivas, están sujetas a la cláusula general *no hay responsabilidad sin culpa*, dejando fuera toda hipótesis de la responsabilidad civil objetiva, bajo cuya circunstancia el juez se ve impelido a negar toda pretensión en la que no se demuestre la culpa del dañador, tarea difícil, sino imposible para el damnificado. Los cambios operados en el mundo cada vez más tecnificado hicieron que paulatinamente se introduzcan algunas hipótesis típicas de responsabilidad civil objetiva¹⁸, y en algunas ocasiones la labor interpretativa, de creación y aplicación del Derecho del juez, introdujeron variantes de responsabilidad objetiva.

En la actualidad, la responsabilidad civil, ha tomado dos clasificaciones, fundamentalmente teniendo en cuenta el origen de dicha responsabilidad, éstas son: responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual.

La distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, históricamente tiene su origen en el derecho romano que legisla la contractual en la Ley de las XII Tablas y la extracontractual en la Ley Aquilia¹⁹, siguiendo estas pautas el Código de Napoleón establece las reglas para la exigencia de la responsabilidad civil derivada del delito y el cuasidelito, normas que de modo general han inspirado las legislaciones actuales.

La responsabilidad civil contractual surge del incumplimiento de las obligaciones convenidas por las partes, sin embargo, en

18 PIZZA BILBAO, María Antonieta. *La responsabilidad extracontractual hacia un sistema bipolar*. Tesis en opción al grado de Doctora. Cd. Universitaria. San Nicolás de los Garza, Nueva León. México. 2012.p.8.

19 ALTERINI, Atilio Mariano. *Contornos actuales de la responsabilidad civil*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1987. p.360.

la responsabilidad extracontractual, la obligación de reparar el daño, surge de la violación del deber general *alterum non laedere*, deber que se convierte en obligación de reparar el daño causado a otro.

Por lo que se pueden distinguir ambos tipos de responsabilidad civil en los siguientes aspectos:

1. En la responsabilidad contractual las partes se conocen, en la extracontractual se conocen solo a través del hecho dañoso.
2. En la responsabilidad contractual el deber de no dañar es específico, en la responsabilidad extracontractual es genérico.
3. El fin de la responsabilidad contractual es la ejecución directa de la prestación original o su equivalencia y a los frutos que esta pudo generar, el de la responsabilidad extracontractual es restablecer la vulneración de un derecho.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual, ésta se encuentra configurada por los actos u omisiones que sin afectar un vínculo preexistente produce un daño generador de responsabilidad, la que recae sobre quien, fuera de toda relación contractual ha causado por su culpa o a través de la ejecución de una actividad riesgosa o creación de un riesgo social, un daño en la esfera jurídica de otro sujeto; lo que implica que esa responsabilidad no nace del incumplimiento de un vínculo determinado, sino a raíz de la violación del deber de no dañar a otro.

Dos son las especies de responsabilidad extracontractual: la subjetiva y objetiva. La primera, se fundamenta en la culpa, la cual, por ser un elemento psicológico, es de naturaleza subjetiva, pues consiste en la intención de dañar o en el obrar con negligencia o descuido; aquí la culpa es esencial y sin ella no hay responsabilidad. La segunda, es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por emplear cosas peligrosas, aun cuando se halla ac-

tuando lícitamente y sin culpa, esta responsabilidad no toma en cuenta la culpa, sino únicamente el elemento objetivo consistente en la comisión del daño al emplear cosas peligrosas.²⁰

Esta responsabilidad extracontractual se presenta cuando nace el deber de una persona de indemnizar a otra, producto de la realización de una conducta antijurídica que toma como elemento imprescindible la culpa, la cual se presenta de dos maneras: la negligencia y la imprudencia. La negligencia se manifiesta como el resultado dañoso producido por la omisión por parte de un sujeto de cierta actividad necesaria.²¹ En la imprudencia, el sujeto obra de manera precipitada o sin prever la consecuencia en que podría desembocar su acto.

En otras palabras, la responsabilidad extracontractual, es aquella que existe cuando una persona, por sí misma, por medio de otra de la que responde, por una cosa de su propiedad o de que se sirve, causa o provoca un daño a otra persona, respecto a la cual no estaba ligada por un vínculo.

Un caso de responsabilidad extracontractual, es el que puede surgir por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de actividades que crean riesgos a personas ajenas a la misma, así por ejemplos, la conducción de un automóvil y el desarrollo de una actividad industrial.

BUSTAMANTE ALSINA²², refiere que dentro del principio de legalidad se exige que para que surja el deber de indemnizar a la víctima ha de requerirse que se establezcan los elementos siguientes: a) La imputabilidad; b) La antijuridicidad, c) el daño, d) relación de causalidad; y, e) la culpabilidad.

20 FLORES, Jose Antonio. *La responsabilidad civil en Abstract dentro del proceso penal salvadoreño y su incidencia en la víctima*. Trabajo de investigación para obtener el título de Maestro Judicial. Ciudad Universitaria. San Salvador. El Salvador. 2013.p.32.

21 ROVIRA, Jaime. *El Delito de Lesiones, Lesiones Culposas y su relación con los accidentes de tránsito*. San José. Costa Rica. 2011. p. 189.

22 BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. 1997.p.85.

La imputabilidad, es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión, asumiendo las consecuencias de su obrar. Puntualmente en el orden civil, es la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiones²³, por lo que se convierte en uno de los elementos esenciales para la existencia de la responsabilidad²⁴.

La antijuricidad es la conducta que trasgrede o lesiona cualquier prohibición jurídica o la omisión de una acción debida. Es sinónimo de ilicitud, aunque abarca la violación del deber impuesto contractualmente. Lo antijurídico es contrario a Derecho.

El Daño²⁵, es invadir las facultades ajenas, es la lesión de un derecho, en menoscabo al patrimonio de un tercero y el autor de ese menoscabo debe un resarcimiento que ha de restablecer el patrimonio a su estado anterior, lo que implica, que éste sea el punto de referencia de todo el sistema resarcitorio y que conduce a la concepción de la responsabilidad civil y a un sistema de reparación, con independencia de la naturaleza del deber violado que la origina.

La relación de causalidad se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño provocado, lo que indica que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto, lo que debe de probarse, ya que no puede inferirse, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, un hecho el legislador

23 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Cuarta Edición corregida. Aumentada. Gaceta Jurídica S.A. Perú.2006. p. 90

24 MOSSET ITURRAPE, Jorge. *Responsabilidad Civil por Daños*. Tomo I Parte General. Editorial RUBINZAL- CALSONI, EDITORES. Buenos Aires. Argentina. 2006. p. 114

25 ROCA, Encarna. *Derecho de Daños*. Editorial Tirand Lo Blanch 3era. Edición. Valencia España. 2000. p. 19

infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del Juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.²⁶

La prueba del nexo puede ser: 1) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y 2) indirecta, mediante indicios, de convicción lógico indirecto, que requieren de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.

En materia penal la culpabilidad es la consecuencia de establecer todos los elementos de la conducta punible que resulta de un nexo contradictorio entre la voluntad consciente del agente imputable y la obligación que tiene de comportarse de acuerdo con las exigencias de la ley penal; sin embargo, ha de reconocerse, dos formas de culpabilidad, una que es realizada con dolo y la otra con culpa. Se entenderá por culpa, el reproche a una voluntad consciente que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico, donde se actuó con omisión del deber de cuidado que era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y circunstancias en que actuó.

El dolo en el ámbito penal, es la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio negativo de reproche, lo que implica que el sujeto actúa antijurídicamente, pudiendo y debiendo actuar de otra manera.

En el ámbito civil, el dolo es el resultado típico y antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber objetivo de cuidado, sabedor del hecho y el curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior y con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado.

26 GHERSI A., Carlos. *Los nuevos daños, Soluciones Modernas de Reparación*. Editorial Hammurabi, SRL. Buenos Aires. Argentina.2000. p. 270

Ha de señalarse que a los fines del resarcimiento del daño, la culpa en el ámbito civil se aprecia como un criterio muy afinado para no dejar a la víctima sin reparación; en lo penal, existe mayor rigor para valorar las circunstancias constitutivas de la culpa con el propósito de no condenar a un inocente, por lo que la culpa leve impone responsabilidad civil al autor de un daño y por consiguiente, una absolución penal por falta de culpa.²⁷

Ahora bien, esta responsabilidad extracontractual puede exigirse al responsable penalmente, pero también terceros, de hecho, se está hablando de que estos terceros civilmente responsables pueden ser personas naturales y personas jurídicas, partiendo del tipo de responsabilidad civil que puede exigirse en el proceso penal, las que son:

Responsabilidad civil extracontractual directa del tercero civilmente responsable

En principio, la responsabilidad civil extracontractual directa, en el caso de que la conducta dañina constituya delito, compete a quienes son responsables penalmente en calidad de autores o partícipes de la conducta punible, de manera que parecería imposible que alguien que no hubiera tomado parte en el delito fuera llamado a responder por un hecho propio. Sin embargo, esta afirmación solo es válida de cara a las personas naturales. En efecto, toda persona natural que sea responsable civilmente con carácter directo por un delito debe ser, en consecuencia, vinculada al proceso para responder penalmente, pero cuando los responsables son personas naturales dependientes de una persona jurídica, ya sea al nivel directivo o al operativo, y su conducta se da en desarrollo del objeto social de esa persona jurídica, se entiende que el ente en cuestión ha actuado a través de sus dependientes, de modo que sus delitos o culpas le son igualmente imputables.

La responsabilidad civil para las personas jurídicas no se rige por el sistema previsto por responsabilidad civil por el hecho de otro

27 FLORES, Jose Antonio. Ob.cit. p 45 y 46.

o indirecta, sino que se trata de una responsabilidad civil directa, pues las actuaciones de sus órganos o de sus empleados y funcionarios, realizadas por causa o con ocasión de sus funciones, comprometen en forma directa la responsabilidad del ente moral y no de una manera refleja o indirecta. Esta situación constituye el primer caso de tercero civilmente responsable.

Responsabilidad civil extracontractual indirecta del tercero civilmente responsable

Ese denominado “indirectamente responsable” por el hecho de otro responde en realidad por una falta suya, propia y distinta de la del vigilado o educando. La responsabilidad civil por el hecho ajeno se erige entonces a consecuencia de haber faltado el llamado por ley a responder, al deber jurídico concreto de vigilar, elegir y educar; lo que en el fondo constituye una garantía que ofrece la ley a los damnificados en aras de esa debilidad a que antes se hacía referencia. Ello ha permitido derivar, además, tres requisitos para que surja la responsabilidad civil extracontractual indirecta del tercero²⁸: 1) La existencia de un vínculo de subordinación o dependencia entre el civilmente responsable y el directamente responsable. 2) La verificación del deber de cuidado y control que le asiste al civilmente responsable, respecto del directamente responsable y 3) La culpa del directamente responsable en la irrogación del perjuicio.

1.4. La persona jurídica como tercero civilmente responsable

Se concuerda en determinar que la razón de ser de las personas jurídicas es la existencia de fines que claramente exceden de las posibilidades de las personas naturales o individuales, por ello, fue

28 CORDOVA ÁNGULO, Miguel. *Anotaciones sobre el tercero civilmente responsable en el procedimiento penal colombiano*. Revista Derecho Penal y Criminología, vol. 34, no. 96, enero-junio 2013, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, pp. 57-81.

necesaria la creación de un ente que por medio de la agrupación de voluntades o de patrimonio, logre los fines del desarrollo social.

Existen varias teorías acerca de la naturaleza de la persona jurídica, las que se agrupan en dos grandes grupos: las de ficción y las realistas, aunque existen varias posiciones intermedias. Las teorías de ficción conciben que la capacidad jurídica puede ser extendida a sujetos artificiales creados por simple ficción, tal sujeto es la persona jurídica, capaz de tener patrimonio propio.

Según CAPILLA RONCERO²⁹, a propósito de esta teoría, *es una fictio iuris, que quiere indicar que aquella situación, sin ser de una determinada manera en la realidad, merece esa consideración determinada para el ordenamiento jurídico.*

En cuanto a las teorías realistas, rechazan toda ficción y sientan como base que el concepto de persona no coincide con el hombre, sino con el sujeto de derecho, por lo que no se excluye que haya sujetos de derechos que no sean hombres, como es el caso de las personas jurídicas.

Existen igualmente las teorías socialistas, que no se desgastan en explicar si la persona jurídica es una realidad o una ficción, sino que centran su análisis en el Estado como principal sujeto colectivo, aunque no desconocen el resto de las personas jurídicas.

Por lo anteriormente explicado, se esgrimen varios conceptos de lo que se considera persona jurídica, según FERRARA³⁰ las personas jurídicas son las asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho. Por otra parte para CASTÁN³¹

29 CAPILLA RONCERO, Francisco. *La persona jurídica: funciones y disfunciones*. Editorial Tecnos. Madrid. España. 1993. p. 45

30 FERRARA, Francisco. *Teoría de las personas jurídicas*. Editorial Reus. Madrid. España. 1929. p.168.

31 CASTÁN TOBEÑAS, Jose. *Derecho civil común y foral*. Editorial Reus. Madrid. España. 1943. p.396.

es la entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones.

Por lo tanto, para la presente, la persona jurídica es la agrupación de personas individuales o patrimonio, reconocida por voluntad estatal en el ordenamiento jurídico como sujeto de derecho y con una estructura orgánica que le permita cumplir los fines económicos y sociales para los cuales fue creada.

Para la constitución³² de la persona jurídica se deben tener en cuenta varios elementos: el patrimonio propio, la unidad orgánica, actuar jurídicamente en nombre propio y la responsabilidad independiente.

Respecto a esta última, implica que la persona jurídica al actuar en el mundo jurídico, adquiere derechos, pero al mismo tiempo obligaciones, las cuales debe cumplir con su patrimonio propio. Es por ello, que la capacidad jurídica que posee la persona jurídica se manifiesta en las sedes: civil (patrimonial, obligacional, extracontractual, contractual, testamentaria), penal, mercantil, laboral, económica, financiera y administrativa.

Resultando del ejercicio de esta capacidad jurídica, los supuestos de responsabilidad por los que viene obligada la persona jurídica. Entre ellas se encuentran la responsabilidad civil, la penal y la comercial.

Respecto a la responsabilidad civil, que es objeto de este trabajo, la persona jurídica responde por los actos realizados por sus agentes, funcionarios o empleados, por lo que siempre sería denominada tercero civilmente responsable en el proceso en

32 Existen varios sistemas de constitución de las personas jurídicas, el administrativo, que es aquel según el cual la persona jurídica nace por una decisión estatal que determina la constitución del ente (empresas estatales); el de autorización, según el cual la persona jurídica requiere la autorización de un órgano del Estado (asociaciones) y el normativo sin permiso previo o sistema de concesión, que reconoce como persona jurídica a aquellos entes que se constituyan conforme con el contenido indicado y las condiciones impuestas por la ley (cooperativas de créditos y servicios, de producción agropecuaria).

cuestión, en este caso se trae a colación en la investigación, la responsabilidad civil de la persona jurídica cuando el acto ilícito que comete el agente, funcionario o empleado es de naturaleza penal, y por tanto, los hechos se ventilan en un proceso penal.

En el caso de las personas jurídicas, cuando se les imputa responsabilidad civil directa, estas pueden ser llamadas a responder como terceros civilmente responsables en un proceso penal, única y exclusivamente, por el hecho de sus agentes y nunca por la conducta de terceros ajenos a la misma; igualmente pueden ser convocadas como terceros civilmente responsables, si se les imputa responsabilidad civil indirecta.³³

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual directa de las personas jurídicas³⁴, tiene las siguientes características sustanciales centrales:

1. La culpa de cualquier agente del ente lo compromete, sin importar que se trate de un miembro directivo o ejecutivo de la persona jurídica. Sin embargo, es indispensable que sea un agente o dependiente del ente moral en cuestión que, además, hubiere cometido la culpa en ejercicio de sus funciones.
2. La demostración de la responsabilidad del dependiente es suficiente para acreditar la de la persona jurídica, sin que valga para esta demostrar que fue diligente en la elección o la vigilancia del dependiente. En efecto, no debe perderse de vista que, al ser una manifestación de la responsabilidad directa, se rige por las normas generales y no por los presupuestos de la indirecta o por el hecho ajeno.
3. Por lo anterior, ante la culpa del dependiente, la persona jurídica solo se exonera demostrando que el daño

³³ CÓRDOVA ÁNGULO, M. Ob. cit.

³⁴ Ídem.

fue causado por un hecho ajeno –caso fortuito, hecho de un tercero o culpa de la víctima. En cuanto al “hecho de un tercero” como causal de exoneración, vale notar acá que las acciones de quienes no son agentes o dependientes de la persona jurídica se entienden como conductas de terceros, pues estos no tienen legitimación para actuar a nombre de la persona jurídica y sus conductas no pueden incorporarse a la voluntad de esta.

4. Existe responsabilidad solidaria entre la persona jurídica y el ejecutor de la conducta dañina, pudiendo aquella repetir contra este.

La actuación del subordinado en el ejercicio de la profesión, la función o el cargo, se puede realizar en la empresa privada o en la función pública; casos en los cuales, los daños causados “en cumplimiento del servicio respectivo” comprometen en la responsabilidad civil de estos entes jurídicos.

Ello no quiere decir, como es lógico, que cualquier actuación de un subordinado que genera daños provoca una responsabilidad civil de la persona jurídica o del Estado, sino que deben concurrir ciertas condiciones. La doctrina civilista ha desarrollado reglas de aplicación similares a la imputación objetiva del Derecho Penal, para establecer la estructura de la culpa extracontractual, algo que dice de la aproximación de la responsabilidad civil “ex delito” a la responsabilidad civil por daño.³⁵

Se admite la posibilidad de considerar a la persona jurídica como sujeto civilmente responsable por los daños ocasionados por los delitos cometidos por los subordinados dentro de su establecimiento y en el desempeño de su profesión. Se trata de la responsabilidad civil sobre un delito cometido por una persona distinta

35 QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: “De la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas y de las costas procesales”, en QUINTERO OLIVARES (DIR.), *Comentarios al nuevo código penal*, Navarra, Aranzadi, 1999, pág. 549

a la condenada en la sentencia. Ha de resaltarse que tratándose de responsabilidad civil cabe la interpretación analógica, concretamente la regla a fortiori: si el ordenamiento jurídico hace responder civilmente a la persona jurídica por los hechos cometidos por los subordinados, con mayor razón ha de entenderse dentro del grupo de sujetos cuya actuación compromete a la persona jurídica la del propio empresario, el titular de la empresa, el presidente del consejo de administración (coloquialmente conocido como “el dueño”).

En efecto, ha de partirse que, en el ámbito de la responsabilidad de las personas jurídicas, ya sea civil, mercantil o administrativa, siempre estamos ante una responsabilidad vicarial (*vicarius labillity*), esto es, es un sujeto quien actúa y otro, la persona jurídica, quien responde. Lo determinante es establecer qué conductas, o más propiamente, el comportamiento de qué sujetos compromete en su responsabilidad a la persona jurídica. Este es un tema, que ha servido de fundamento para sostener que no es admisible la responsabilidad penal de las personas jurídicas, porque ésta es de carácter personal, por consiguiente, no hay identidad entre el sujeto que actúa y el que responde. No obstante, ha de recordarse que, incluso en el ámbito penal se reconocen casos de responsabilidad vicarial, como “el actuar en nombre de otro” y la autoría mediata.

Determinar el comportamiento y, más concretamente, el sujeto que compromete en su responsabilidad a la persona jurídica ha sido resuelto en el ámbito civil con la teoría de la representación: la actuación del representante compromete a la persona jurídica. Ésta solución también ha sido acogida en el ámbito penal con la figura del actuar en nombre de otro, ya antes citada. Las diversas fórmulas del Derecho Comparado de ésta institución, aunque con distintos alcances en el derecho positivo, poseen en común el reconocimiento de la actuación de un sujeto que compromete con su comportamiento a la persona jurídica. Dicho ámbito de sujetos, que en sus primeras regulaciones era un sujeto formal

(el representante legal), ha ido ampliándose a sujetos materiales, esto es, personas que, aunque no posean un reconocimiento jurídico para representar a la persona jurídica, actúan materialmente comprometiéndola y actuando en su beneficio. Es lo que en doctrina se denomina el representante de hecho.³⁶

El representante de hecho es la persona que, sin tener autorización ni representación formales de la persona jurídica, actúa de facto en su nombre, comprometiéndole en su actuación a hacer o no hacer, dar o no dar una obligación, y, además, actúa en interés o en beneficio de la persona jurídica. Nótese que dicha persona no tiene un mandato, ni autorización expresa, sino que se trata de cualquier persona que tenga poder de decisión o poder de actuación dentro de la empresa, capaz de obligarla.

Estamos, pues, ante un grupo grande de personas que pueden corresponder a distintas categorías jurídicas, teniendo en cuenta las diversas modalidades de las personas jurídicas: profesionales, directivos, representantes, socios, etc. Como el ámbito de actuación de la empresa es muy amplio, la consideración como ámbito de los sujetos cuya actuación compromete a la persona jurídica, intenta superar las lagunas de punibilidad que consideraciones formales conllevarían, evitando así el abuso del derecho del que es capaz de ejercer la figura de la persona jurídica.

Trasladando esta argumentación al ámbito de la responsabilidad civil que, como se ha dicho es admisible a fortiori, pues si se admite para la actuación del subordinado, con mayor razón ha de admitirse para el directivo que actúa en representación material, quien tiene capacidad de comprometer a la persona jurídica a hacer o no hacer algo y, actúa en beneficio o interés de la persona jurídica.

La afirmación de la responsabilidad civil, como tercero civilmente responsable, de la persona jurídica por delitos cometidos por

36 GARCÍA CAVERO, Percy. *La responsabilidad penal del administrador de hecho de la empresa: Criterios de imputación*. Barcelona, J.M. Bosch, 1999. p.173.

sus directivos se fundamenta, además, en un principio de justicia material de Derecho Civil, que proviene del Derecho Romano: quien se beneficia de una actividad responde también por los daños que ella cause. Últimamente se sigue más la teoría del riesgo, importada de Alemania, como fundamento de quién debe responder frente a los daños causados. MEINI la ha explicado bien: “quien se organiza para realizar una determinada actividad económica (y, en general cualquier actividad) en cuya virtud despliega cursos causales de riesgo, así como hace suyos los beneficios que se obtienen por la explotación de la referida actividad, debe hacer suyos también los perjuicios”³⁷. Nótese que esta fundamentación es para argumentar la posición de garante de los directivos respecto a los delitos cometidos por sus subordinados, a los efectos de afirmar la responsabilidad penal en comisión por omisión. Nuevamente, con mayor razón, servirá para afirmar la responsabilidad civil de la propia empresa, por los daños y perjuicios causados por los delitos cometido por los directivos.

Una vez establecidos los fundamentos de la responsabilidad civil de la persona jurídica como tercero civilmente responsable, es menester señalar cuáles requisitos deben de tenerse en cuenta para establecer dicha responsabilidad, los cuales se plantean por ZUÑIGA RODRÍGUEZ³⁸ de la siguiente forma:

La responsabilidad civil de la persona jurídica por el delito cometido por su directivo se fundamenta en la finalidad de reparación de daño causado, es decir en la existencia de un daño causado por el delito, que, no obstante, su carácter civil, ha de reconocerse que esta consecuencia jurídica del delito se inscribe dentro de una condena penal, desplegando una serie de efectos aledaños a la sanción penal.

Actuar en beneficio o interés de la persona jurídica. Requisito que sirve para distinguir la criminalidad desde la empresa, cuan-

37 MEINI, Iván. *Responsabilidad penal del empresario por los delitos cometidos por sus subordinados*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p.313.

38 ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. *A propósito de la responsabilidad civil de la persona jurídica por delito*. Tomado de http://www.perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_54.pdf. Consultado 5 de octubre de 2016, 1:00pm.

do esta es un instrumento para la comisión de delitos, de la criminalidad de los managers o delitos societarios en la que los directivos actúan en su propio beneficio.

Proporcionalidad de la consecuencia jurídica. Éste es un principio que rige toda restricción de derechos por parte del Estado. La fijación del monto de la reparación civil no escapa a dicha regla. El juez debe fijar la reparación civil en proporción al daño causado, en primer lugar, y, en segundo lugar, a la capacidad económica de los sujetos imputables. Esta ponderación, nuevamente, ha de tenerse en cuenta no sólo en relación del patrimonio del autor, sino también de la persona jurídica.

Otro aspecto a considerar en cuanto a la persona jurídica como tercero civilmente responsable, es la configuración de un Derecho penal de personas jurídicas como una tercera vía, esta tercera vía consistiría en establecer unas “medidas penales contra personas jurídicas” como unas “formas distintas de actuación del derecho penal”³⁹, y pasando primeramente por la posibilidad de exigir a la persona jurídica, la responsabilidad administrativa, luego la civil como tercero y por último la responsabilidad penal. Por cuanto, sería una posibilidad nueva para considerar la responsabilidad civil del tercero en un proceso penal.

II. Un análisis necesario desde la normativa procesal de Latinoamérica

El Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica⁴⁰, es un instrumento procesal que regula los actos y acciones del proceso

39 GRACIA MARTÍN, Luis. *Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2016, núm. 18-05, pp. 1-95. Disponible en internet: <http://criminnet.ugr.es/recpc/18/recpc18-05.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 18-05 (2016), 27 ene].

40 *Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica*. Tomado de http://iibdp.org/images/C%C3%B3digos%20Modelo/IIDP_C%C3%B3digo_Procesal_Penal_Modelo_Iberoam%C3%A9rica.pdf. Consultado el 5 enero de 2017, 10:00am.

penal y que sirve de base legal para las reformas procesales en América. La mayoría de los países de Iberoamérica y Latinoamérica, estipulan en sus legislaciones internas las mismas instituciones procesales que este código, lo que determina la importancia de su vigencia en el contexto americano.

En relación al tratamiento legal de los terceros civilmente responsables, específicamente el de la persona jurídica, hace referencia en su artículo 97 segundo párrafo a los demandados civilmente, especificando que se puede ejercitar la acción civil contra quien, por previsión directa de la ley civil, responde por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, además en sus artículos 100-107 hace referencia a todos los particulares de los terceros civilmente responsables, sin hacer alusión a sus tipos, pero insistiendo en que esta exigencia debe hacerse en el proceso penal a tenor con lo preceptuado en su legislación civil.⁴¹ Igualmente, es relevante señalar, que se refiere al tercero

41 Sección 3ª

Tercero civilmente demandado

100. Intervención forzosa. Quien ejerza la acción reparatoria podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley civil, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada.

La instancia deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad previstas por los arts. 94 y 95, con indicación del nombre y domicilio real del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado.

101. Decisión sobre la instancia. El juez de la instrucción decidirá sobre la instancia; si la acoge mandará notificar al tercero civilmente demandado, para que intervenga en el procedimiento, con copia del requerimiento, indicando el nombre y el domicilio del actor civil y del citado y el proceso al cual se refiere. Anoticiará también al ministerio público.

102. Valor de la citación. La falta de comparecencia del citado o su inasistencia a los actos no suspenderá el trámite, que continuará como si él estuviera presente, pudiendo intervenir en cualquier momento del procedimiento. Si hubiere sido citado por notificación pública y no compareciere, se le nombrará de oficio un defensor, hasta que comparezca.

Cuando la citación adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del tercero civilmente demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba, en miras a la sentencia, carecerá de valor. Si la omisión o el error se advierte antes de la oportunidad prevista por el art. 270, podrá corregirse inmediatamente, aun de oficio. La omisión o el error no influirán en la marcha del procedimiento penal, ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción por la vía del procedimiento civil.

103. Intervención espontánea. Cuando en el procedimiento se ejerza la acción reparatoria, el tercero que pueda ser civilmente demandado tendrá derecho a intervenir en el procedimiento, constituyéndose voluntariamente en él.

civilmente responsable que se ha definido en páginas anteriores, como tercero civil demandado, pues distingue este último del primero en que el imputado del proceso puede ser civil responsable, por lo que el término adecuado según el Código Procesal Modelo sería *tercero civil demandado*.

Independientemente que la persona jurídica como tercero civilmente responsable no se conceptualice, si hace alusión al modo en que será su intervención, y a los requisitos para ejercitar en el proceso la acción civil en el artículo 94⁴². Una cuestión que resulta interesante en este sentido, es que el actor civil no tendrá la facultad de oponerse a la intervención del tercero civilmente responsable cuando esta es de manera espontánea.

Igualmente regula este código, que, al tercero civilmente responsable, de forma general, o sea, tanto a la persona natural como jurídica, le corresponden los mismos derechos del imputado para su defensa, solo en lo concerniente a sus intereses civiles.

La instancia de participación cumplirá los requisitos del art. 94, en cuanto sea aplicable, y será admisible hasta la oportunidad prevista en el art. 95.

104. Decisión sobre la instancia. Rigen los arts. 94, último párrafo, y 98, analógicamente. El actor civil no tendrá la facultad de oponerse a la intervención del tercero civilmente responsable, si hubiere pedido su citación. El tercero citado forzosamente como civilmente responsable podrá oponerse a su citación.

105. Exclusión. La exclusión, el desistimiento o el abandono del actor civil, hará cesar la intervención del tercero civilmente demandado.

106. Facultades. El tercero civilmente demandado gozará, desde su intervención en el procedimiento, de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, sólo en lo concerniente a sus intereses civiles.

La intervención como tercero no exime, por sí misma, del deber de declarar como testigo.

107. Representación. Rigen las reglas del art. 93, análogamente.

42 Artículo 94. Instancia. La instancia de constitución se deberá formular, personalmente o por mandatario, en un escrito que contenga:

- 1) nombres y apellidos del accionante y, en su caso, de su representante;
- 2) domicilio real y legal de ambos, si lo tuvieran;
- 3) el número del documento nacional de identidad, o, en caso de que no lo tuvieran, cualquier otro documento nacional o extranjero que sirva para identificarlos, lugar y fecha de su nacimiento y el nombre de sus padres;
- 4) en el caso de entes colectivos, la razón y el domicilio social y el nombre de las personas que lo dirigen;
- 5) el domicilio especial que fijan para el procedimiento;

Por otra parte, añade esta legislación que la exclusión del actor civil o el desistimiento de su acción, hacen cesar la intervención del tercero civilmente demandado y no podrá posteriormente intentar cualquier acción en contra de aquel.

El Salvador

El Código Procesal del Salvador, vigente desde 1996, modificado en el 2008 y en el 2009⁴³, además de disponer todo lo referente a la acción penal, también hace alusión claramente a la acción civil a partir del artículo 42⁴⁴, donde establece que esta será ejercitada, por regla general, dentro del proceso penal, contra los autores y partícipes del delito, y en su caso contra el civilmente responsable. También conceptualiza brevemente lo que debe considerarse para esta legislación el *civilmente responsable*, aunque sea una norma de reenvío, al remitirse para su complementación al Código Penal, donde aparece la persona jurídica como tercero civilmente responsable.

La persona jurídica, para solicitar su intervención voluntaria, como tercero civilmente responsable, indicará su denominación, razón social, domicilio, el documento que legitime su constitución y las generales del representante legal. La solicitud contendrá además el vínculo jurídico del responsable civil con el hecho atribuido al imputado.

En relación a los derechos que le asisten, a este sujeto procesal, admitido como parte tendrá los mismos derechos y facultades de

43 Tomado de <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/...de.../codigo-procesal-penal>. Consultado el 5 de enero de 2017, 3:00pm.

44 Art. 42.- La acción civil se ejercerá por regla general dentro del proceso penal, contra los partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable.

Civilmente responsable será la persona que de acuerdo con el Código Penal deba responder por el imputado de los daños y perjuicios causados por el delito.

las que goza el imputado respecto a la defensa de sus intereses civiles en los que fuere aplicable.⁴⁵

Perú

Su legislación procesal actual, entró en vigor progresivamente en todos los distritos desde julio de 2006⁴⁶, a partir de la defensa de la Constitución Política de Perú y de acuerdo con las nuevas tendencias del proceso penal.

En este código procesal, el tercero civilmente responsable se estipula a partir del artículo 111⁴⁷, pues describe que toda persona que tenga responsabilidad civil por las consecuencias del delito, puede ser parte en el proceso penal indicando posteriormente el tránsito correspondiente.

Esta ley procesal en cuanto a derechos y garantías de los mismos, establece que el tercero civil, incluyendo a la persona jurídica⁴⁸,

45 Art. 126.- El responsable o el demandado civil admitido como parte tendrá los mismos derechos y facultades de las que goza el imputado respecto de la defensa de sus intereses civiles, en lo que fuere aplicable. La intervención como tercero no le exime de su deber de rendir testimonio.

La exclusión del actor civil o el desistimiento de la pretensión incoada, hará cesar la intervención del responsable o del demandado civil.

46 Tomado de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_per_dl957.pdf. Consultado el 13 de febrero de 2017, 9:00am.

47 Artículo 111 Citación a personas que tengan responsabilidad civil. -

1. Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil.

2. La solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100 - 102, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado

48 Artículo 113 Derechos y garantías del tercero civil. - 1. El tercero civil, en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado. 2. Su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de haber sido incorporado como parte y debidamente notificado, no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia. 3. El asegurador podrá ser llamado como tercero civilmente responsable, si éste ha sido contratado para responder por la responsabilidad civil.

en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este código concede al imputado⁴⁹, refiriéndose a derecho a la defensa técnica, a la participación en algunas diligencias de investigación, posibilidad de impugnación de las sentencias, entre otros.

República Dominicana

La ley procesal⁵⁰ regula los sujetos procesales a partir del Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Primero, así como el tercero civilmente responsable que es la persona que debe responder al daño que el imputado provoque con el actuar delictivo y respecto de la cual se plantea una acción civil resarcitoria, lo cual deja claramente la perspectiva de la persona jurídica⁵¹.

49 Artículo 71 Derechos del imputado.

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

50 Tomado de http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/codigos/Codigo_Procesal_Penal.pdf. Consultado el 15 de febrero de 2017, 10:00am.

51 Art. 126.- Tercero civilmente demandado. Es tercero civilmente demandado la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria.

Desde su intervención en el procedimiento, la persona jurídica como tercero civilmente responsable goza de las mismas facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles, además debe actuar con el patrocinio de un abogado y puede recurrir contra la sentencia que declare su responsabilidad aplicable las reglas sobre oposición a la participación del actor civil.

En cuanto a su participación como testigo, no lo exime de esta obligación de declarar como testigo, el hecho de ser tercero civilmente responsable, por lo que coincidentemente con lo establecido en otras leyes procesales.

Guatemala

Su Código Procesal Penal⁵² señala lo referente a la acción civil a partir del artículo 124⁵³. El tercero civilmente responsable es reconocido como sujeto procesal a partir del artículo 135, en el cual se señala la intervención forzosa, indicando todo lo necesario para su solicitud y posteriormente resalta la intervención espontánea, en la cual la persona jurídica como tercero civilmente responsable tendrá derecho a intervenir en el proceso, instando su participación.

En relación a las facultades establecidas para este, gozará de las necesarias para su defensa en lo concerniente a “*sus intereses civiles*”.

52 Tomado de <http://www.oas.org/.../Guatemala/.../Codigo%20Procesal%20Penal%20Guatemalteco>. Consultado el 16 de febrero de 2017, 11:00am.

53 Artículo 124. (Carácter accesorio y excepciones). En el procedimiento penal, la acción reparadora. Sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Se suspenderá también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes. Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida.

Costa Rica

El Código Procesal Penal de Costa Rica⁵⁴, entró en vigor en enero de 1998, modificado en el 2009, entre otros aspectos por el aseguramiento de los sujetos que intervenían en el proceso penal y por el logro de la satisfacción material de la víctima del hecho delictivo.

Igualmente es propio de esta legislación, conceptualizar al tercero civilmente responsable, aunque emplea otra terminología, el sujeto sigue siendo el mismo, técnica retomada del Código Procesal Modelo. Aunque se deja entrever la posibilidad de la persona jurídica para acudir como tercero civilmente responsable al proceso penal.

El demandado civil podrá intervenir en el proceso de forma espontánea, solicitando su intervención, ejerciendo la acción civil resarcitoria. La intervención será comunicada a las partes y a sus defensores.

La falta de comparecencia del demandado civil o su inasistencia a los actos, no suspenderá el trámite, que continuará como si él estuviera presente, así como la exclusión del actor civil o el desistimiento de su acción, cesará la intervención del tercero civilmente responsable.

Por otra parte, la intervención como tercero no le exime de su deber de declarar como testigo, por lo que su testimonio se convierte en obligatorio y podrá recurrir contra la sentencia que declare su responsabilidad.

Argentina

El Código Procesal Penal de Argentina⁵⁵ regula lo referente al tercero civil demandado como sujeto procesal, a partir del artículo

54 Tomado de http://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-cpp.pdf. Consultado el 20 de febrero de 2017, 1:00pm.

55 Tomado de http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Procesal_Penal_de_la_Nacion.pdf. Consultado el 24 de febrero de 2017, 2:00pm.

97⁵⁶ al resaltar que le corresponde a este la acción resarcitoria, estableciendo además los datos necesarios que incorporará en la solicitud de su intervención.

Resulta necesario destacar que este código no establece lo concerniente a los derechos y facultades, así como garantías del tercero civilmente responsable, y menos de la persona jurídica en este status, independientemente de ser un sujeto procesal, por lo que se ha de inferir que le corresponden los mismos derechos del imputado para su defensa, solo en lo concerniente a sus intereses civiles, al igual que el resto de la normativa analizada.

1.1 Aspectos en común

Teniendo en cuenta los aspectos relacionados de la legislación procesal penal de los países de Latinoamérica, que continúan lo estipulado en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica y las nuevas tendencias del proceso penal, se puede resumir que:

- la participación de la persona jurídica como tercero civilmente responsable, está implícitamente reconocida en todos los cuerpos legales.
- se utilizan como normas supletorias, en el proceso, las sustantivas civiles y penales, pues lo indica la legislación procesal penal.
- se denominan conceptualmente los terceros civilmente responsables en las normas jurídicas procesales de la rama penal.
- se estipulan expresamente cuáles son los derechos, garantías, facultades y actos procesales que puede ejecutar

56 Art. 97. - Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria quien, en su escrito, expresará el nombre y el domicilio del demandado y los motivos en que funda su acción.

el tercero civilmente responsable, incluyendo a la persona jurídica. Ejemplo de ello:

- los derechos coinciden con los del imputado, derecho a la defensa técnica y material, participación de diligencias de investigación, interposición de recursos procesales.
- se establece como obligación el deber de declarar como testigo, además de ser parte civil.
- se estipula la facultad del actor civil dentro del proceso penal, de exigir la responsabilidad civil al tercero, aunque fuese una persona jurídica, independientemente del sujeto que establece la acción penal.
- se instituye la posibilidad de desistimiento del actor civil e imputado en el proceso, respecto al tercero civil demandado, aunque fuese una persona jurídica.

De forma concreta se reconocen las siguientes facultades:

Facultades para la Instrucción:

- Ser parte civil en el proceso cuando es parte el procesado penalmente.
- Participar en las acciones de instrucción/ investigación para el esclarecimiento del hecho.
- Podrá solicitar durante el sumario todas las providencias útiles para la comprobación del delito y la determinación de los culpables, debiendo estarse a lo que el instructor, fiscal o Juez de instrucción resuelva.
- Podrá declarar como tercero civil responsable o como testigo dentro del proceso.

Facultades para Fase Intermedia y de Juicio Oral:

- Solicitar su intervención en el proceso cuando pueda ser civilmente demandado y se ejerza la acción civil resarcitoria.
- Debe de participar con el patrocinio de un abogado.
- Puede acogerse al derecho de no autoincriminación.
- Puede ser parte civil y testigo para alguna de las partes penales.
- Participar mediante su abogado en la práctica de medios de prueba.
- Rendir informe final en juicio mediante abogado, sobre el concepto de la Responsabilidad civil.

III. La empresa estatal cubana como tercero civilmente responsable en los procesos penales

3.1. Antecedentes normativos de la participación de la persona jurídica como tercero civilmente responsable en Cuba

Durante la colonia, en el país rigió mediante el Real Decreto de 23 de mayo de 1879, el Código Penal español de 1870, donde se regulaba la determinación de la responsabilidad civil dentro del proceso penal, como una forma directa para satisfacer en el proceso el interés material de la víctima del delito, además de extrapolar las costumbres europeas a la Isla.

Este antecedente, en principio, sentó las bases para que cuando se promulgara el Código de Defensa Social en 1936⁵⁷ y desde su

57 G.O.Extraordinaria.No.108 de fecha 11 de abril de 1936.

entrada en vigor en 1938, se decidiera continuar ofreciendo el mismo tratamiento a la responsabilidad civil⁵⁸, solo se estableció una nueva modalidad para hacer efectiva la referida institución, que fue la conocida Caja de Resarcimiento, la que estuvo regida por varias normativas⁵⁹, no obstante, constituyó un órgano intermedio entre la víctima y su victimario.

Respecto a los terceros civilmente responsables, son igualmente reconocidos expresamente en el Código de Defensa Social, como una institución importante en cuanto al logro del interés del perjudicado por el delito, cuando no fuese el acusado responsable civil, igualmente se hace mención a la persona jurídica como tercero civilmente responsable, en casos de responsabilidad civil extracontractual directa.⁶⁰

Con las modificaciones que tienen lugar en nuestro país después de 1959, se hace necesario atemperar la legislación vigente, en este sentido se realizan varias modificaciones al Código de Defensa Social, hasta que el 15 de febrero de 1979 comienza a regir la Ley 21⁶¹ que fue el nuevo Código Penal, el primero de la etapa revolucionaria, que siguió los mismos pasos de las dos normas anteriores, así en su Libro I, Título X, Capítulo I, II y III reguló lo referido a la responsabilidad civil proveniente del delito. *Este código mantuvo en su artículo 70 que... "el responsable penalmente lo es también civilmente por los daños y perjuicios cau-*

58 Este cuerpo legal estableció la responsabilidad civil derivada de delito, en el Libro I, Título VI, desde el Capítulo I hasta el V, estipulando en su artículo 110 que "todo hecho sancionable lleva consigo la responsabilidad civil".

59 Ver más acerca de la Caja de Resarcimiento en: MENDOZA PÉREZ, Juan Carlos; CASTILLO TORRES, Elayne y HECHAVARRÍA CASTILLO, Richard. *La responsabilidad civil: la verdadera semántica de la Caja de Resarcimientos*. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. Año 13 / N° 46 - 2016. ISSN 0075-7411.

60 Ver más en GOITE PIERRE, Mayda; MÉNDEZ LÓPEZ, Mirna. *La responsabilidad civil derivada del delito en Cuba: una institución entre dos normas*. En: AA.CC. "Comentarios a Leyes penales cubanas". Editorial UNIJURIS. La Habana. 2014. ps.295-296.

61 Ley 21 de 1979, Código Penal. G.O. Ordinaria No.3 de fecha 1 de marzo de 1979.

*sados por el delito. El Tribunal que conoce del delito declara las responsabilidades civiles y su extensión...*⁶²

Dedica un capítulo a la responsabilidad civil de los terceros y otro a la ejecución de las obligaciones civiles provenientes del delito, donde mantiene a la persona jurídica como un tipo de tercero civilmente responsable en su artículo 71.⁶³

Por su parte, la legislación adjetiva, durante el dominio español, se vio descrita por una imposición a la Isla de todas las normas legales acerca del proceso penal, la cual encontró su primer fundamento del sistema mixto, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de septiembre del año 1882⁶⁴, la que se hizo extensiva a Cuba, por

62 AGUILERA DE LA PAZ, Enrique. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Editorial Reus (S.A). 1924.

63 CAPITULO II

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS TERCEROS

ARTÍCULO 71.- 1. Son responsables civilmente:

a) los órganos y organismos del Estado, las empresas, las cooperativas y cualquier otra entidad económica que disponga de patrimonio, por los delitos que cometan sus funcionarios, empleados o miembros, en el ejercicio legítimo de sus cargos y sean declarados, por ello, exentos de responsabilidad penal;

b) los padres o guardadores legales, por los delitos cometidos por las personas que estén a su abrigo y sean menores de 16 años o enajenados mentales, siempre que los hechos puedan ser atribuidos al incumplimiento del deber de vigilancia que les incumben;

c) los que hayan obtenido un beneficio del acto realizado en estado de necesidad, en proporción adecuada;

ch) los que hayan ocasionado el miedo insuperable en el caso previsto en el artículo 26.

2. Son responsables cívicamente, en defecto de los que lo sean penalmente;

a) los órganos y organismos del Estado, las empresas, las organizaciones económicas estatales, las cooperativas y cualquier otra entidad económica, en caso de delitos cometidos por los funcionarios públicos, sus empleados o dependientes, en el ejercicio de los actos propios de su cargo;

b) las organizaciones económicas que operan hoteles, casa de huéspedes, albergues u otros establecimientos análogos, en relación con las sustracciones de bienes de que sean víctimas los huéspedes, y siempre que éstos hayan cumplido las disposiciones que regulan la custodia y vigilancia de dichos bienes;

c) las organizaciones económicas que operan vehículos de cualquier clase destinados al transporte de personas y cosas, con motivo de los delitos cometidos por sus conductores en ocasión de la prestación de dicho servicio;

ch) las entidades y personas privadas por los delitos cometidos por su empleador en el ejercicio de sus funciones.

64 Tomada de: <https://searchworks.stanford.edu/view/9948868>. Consultado el 22 de abril de 2017. 2:00pm.

Real Decreto de 19 de octubre de 1888 y comenzó a regir el 1ro de enero de 1889.

Esta ley, en materia de exigencia de responsabilidad civil en el proceso penal, en su Título IV *De las personas a quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas*, prescribió la posibilidad del ejercicio de la acción civil por daños y perjuicios, resultantes de la comisión del delito, además de identificar al sujeto responsable del ejercicio de dicha acción⁶⁵.

Además, esta Ley de Enjuiciamiento Criminal, refirió en su Título X *De la responsabilidad civil de terceras personas*, todo el contenido de la obligación en el proceso penal del tercero civilmente responsable, afiliándose en este sentido a la posición *numerus clausus* del Código Penal, pues remite a este para la definición de tipos de terceros civilmente responsables en el proceso; no obstante fue poco profunda la técnica de reacción de texto legal respecto a estos últimos, porque en el caso de las personas jurídicas, se deben tener en cuenta otros factores como domicilio, objeto social, patrimonio, a diferencia de las personas naturales.

Otros derechos normados en esta legislación española aplicada en Cuba, fue la solicitud de retención de las piezas de convicción, cuando el dueño fuese conocido, hasta tanto se ejercitase la acción civil, la contestación en forma de escrito de defensa y proposición de pruebas, una vez requeridos por el Tribunal con la entrega del escrito de acusación, asistencia o no al acto de juicio oral y la interposición de recursos procesales.

En cuanto a la contextualización del ordenamiento jurídico al proceso revolucionario cubano, se promulgó la primera ley de

65 Artículo 100. De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

Artículo 112. Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar.

procedimiento penal revolucionaria, la Ley 1251 de junio de 1973⁶⁶, la cual establecía los principios procesales socialistas y fue resultado del trabajo de las Comisiones de Estudios Jurídicos, creadas en abril de 1968⁶⁷; en esta la persona jurídica como tercero civilmente responsable fue regulada de manera similar a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Con el proceso de institucionalización del país, en 1975, tiene lugar el Primer Congreso del Partido Comunista, que delimitó la plataforma política del Estado Socialista y se promulga la Constitución en 1976, donde se conforman normativamente los elementos del sistema político socialista cubano.⁶⁸ La promulgación de la Constitución implicó que varias de las normas fueran derogadas, para ajustarlas a lo que se derivaba del texto constitucional, entre ellas la Ley de Procedimiento Penal, y se promulgó, la actual Ley No. 5, del 13 de agosto de 1977, de Procedimiento Penal; en la que se mantiene el reconocimiento de la persona jurídica como tercero civilmente responsable, aún en la más reciente modificación realizada por el Decreto-Ley 310 de mayo de 2013, que entró en vigor en octubre del mismo año.

Siendo así, la entrada en vigor de la Ley 62 el 30 de abril de 1988, actual Código Penal cubano, dejó de consignar expresamente todo el contenido de la responsabilidad civil derivada del delito, y pasa a ser estipulada solamente en la legislación civil, realizando una extensión para su aplicación como normas supletorias, convirtiéndose igualmente en una norma de reenvío, el cuerpo legal civil para la Ley de Procedimiento Penal.

66 Ley 1251 de 1973, Ley de Procedimiento Penal. G.O. de fecha 25 de junio de 1973.

67 FERNÁNDEZ PEREIRA, Julio A. *El Derecho Procesal Penal. Concepto y naturaleza del proceso penal. Evolución histórica. Los sistemas de enjuiciar*. En: AA.C.C. "Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. Editorial Félix Varela. La Habana. 2002. p.20.

68 MENDOZA DÍAS, Juan. Ob.cit. p.44.

3.2. Normativa actual.

Constitución de la República

Las pautas valorativas de cualquier análisis en este sentido, deben de partir del texto constitucional⁶⁹, en el cual se estipula a partir de su artículo 26 lo concerniente a las empresas estatales como principal sujeto económico⁷⁰, que podría ser persona jurídica a responder como tercero en un proceso penal, a partir de todos los aspectos que han sido relacionados, igualmente en sus artículos 94 y 95⁷¹ hace referencia al debido proceso como derecho de todos los ciudadanos, respaldando el derecho de ser resarcido o indemnizado por daños y perjuicios ocasionados por un delito.

69 Constitución de la República de Cuba. G.O. Extraordinaria No. 5 de fecha 10 de abril de 2019.

70 ARTÍCULO 26. El Estado crea y organiza entidades empresariales estatales con el objetivo de desarrollar actividades económicas de producción y prestación de servicios. Estas entidades responden de las obligaciones contraídas con su patrimonio, en correspondencia con los límites que determine la ley. El Estado no responde de las obligaciones contraídas por las entidades empresariales estatales y estas tampoco responden de las de aquel.

ARTÍCULO 27. La empresa estatal socialista es el sujeto principal de la economía nacional. Dispone de autonomía en su administración y gestión; desempeña el papel principal en la producción de bienes y servicios y cumple con sus responsabilidades sociales. La ley regula los principios de organización y funcionamiento de la empresa estatal socialista.

71 ARTÍCULO 94. Toda persona, como garantía a su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y, en consecuencia, goza de los derechos siguientes: a) disfrutar de igualdad de oportunidades en todos los procesos en que interviene como parte; b) recibir asistencia jurídica para ejercer sus derechos en todos los procesos en que interviene; c) aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido; d) acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial, en los casos que corresponda; e) no ser privada de sus derechos sino por resolución fundada de autoridad competente o sentencia firme de tribunal; f) interponer los recursos o procedimientos pertinentes contra las resoluciones judiciales o administrativas que correspondan; g) tener un proceso sin dilaciones indebidas, y h) obtener reparación por los daños materiales y morales e indemnización por los perjuicios que reciba.

ARTÍCULO 95. En el proceso penal las personas tienen, además, las siguientes garantías: a) no ser privada de libertad sino por autoridad competente y por el tiempo legalmente establecido; b) disponer de asistencia letrada desde el inicio del proceso; c) que se le presuma inocente hasta tanto se dicte sentencia firme en su contra; d) ser tratada con respeto a su dignidad e integridad física, psíquica y moral, y a no ser víctima de violencia y coacción de clase alguna para forzarla a declarar; e) no declarar contra sí misma, su cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; f) ser informada sobre la imputación en su contra; g) ser juzgada por un tribunal preestablecido legalmente y en virtud de leyes anteriores al delito; h) comunicarse con sus familiares o personas allegadas, con inmediatez, en caso de ser detenida o arrestada; si se tratara de extranjeros se procede a la notificación consular, y i) de resultar víctima, a disfrutar de protección para el ejercicio de sus derechos.

Código Civil

El Código Civil cubano, al referirse a los terceros civilmente responsables, no lo hace desde esa definición, sino acerca de la *Responsabilidad de las personas naturales y Responsabilidad de las personas jurídicas*, en la sección tercera y cuarta respectivamente del Capítulo IV *Actos Ilícitos*.⁷²

Las personas jurídicas como terceros civilmente responsables también reciben un tratamiento en el mencionado código, estas son las que están obligadas a reparar los daños y perjuicios provocados a otros por actos ilícitos causados por sus dirigentes, funcionarios y demás trabajadores en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del derecho de repetir contra el culpable, especificando que cuando el acto ilícito es constitutivo de delito responde subsidiariamente.⁷³

En este caso la persona jurídica puede resultar responsable civilmente de un hecho propio del cual es incapaz de responder pues solo las personas naturales pueden hacerlo por lo que va a ser llamada al proceso penal para juzgar su responsabilidad civil extracontractual directa en el caso de que la conducta dañina constituya delito y así responder por sus agentes o dependientes siempre y cuando el hecho se cometa en desarrollo de su objeto social.

Igualmente, el resarcimiento de la responsabilidad civil por los actos ilícitos penales, comprende la restitución del bien, la reparación del daño material, la indemnización de los perjuicios y la reparación del daño moral.

72 Ley No. 59, Código Civil. G.O. Extraordinaria No. 9 de fecha 15 de octubre de 1987.

73 Véase artículo 95 del Código Civil cubano.

Código Penal

Por su parte, la Ley 62, Código Penal cubano⁷⁴, regula lo concerniente a *la Declaración y Ejecución de las Obligaciones Civiles Provenientes del Delito*, a partir del Título X, artículo 70.1, partiendo del principio que el responsable penalmente lo es también civilmente por los daños y perjuicios causados por el delito, decidiendo que el Tribunal que conoce del delito fija la responsabilidad civil y su extensión, constituyéndose, una problemática en el orden penal la aplicación de esta institución.

En este sentido, se concuerda con GOITE y MÉNDEZ⁷⁵, cuando exponen las siguientes dificultades, referidas sobre todo a la participación de la persona jurídica como tercero civilmente responsable:

- La participación desde la responsabilidad penal, aparece regulada en el artículo 18 del Código Penal, donde se establece que será exigible a los autores y a los cómplices. El Código Civil al delimitar las reglas a tener en cuenta para determinar el daño material y la indemnización de los perjuicios, fija que en el supuesto de ser varios responsables se hace atendiendo al grado de participación en el acto ilícito.
- El Código Civil establece como exención de la responsabilidad civil, las causas de justificación, sin embargo surge una dificultad, la obediencia debida, en el Código Penal, regula la misma, como parte de la llamada eximente que denomina el cumplimiento de un deber o el ejercicio de derecho, profesión, cargo u oficio.
- Se establecen términos diferentes para la prescripción de las acciones, la legislación sustantiva penal, fija dichos términos sobre la base de la sanción establecida en el tipo penal.

74 Ley No. 62, Código Penal. G.O. Especial No. 3 de fecha 30 de diciembre de 1987.

75 GOITE Y MÉNDEZ. Ob. cit. ps.308-310.

Ley de Procedimiento Penal

En cumplimiento con lo regulado en la legislación sustantiva civil y penal, en cuanto a los terceros civilmente responsables, nuestra Ley de Procedimiento Penal⁷⁶ ofrece sucintamente un tratamiento a estos como sujetos procesales; la primera aparición se resalta en el Título III *De la Recusación y Excusa*, artículo 22 al señalar entre los sujetos que pueden recusar al acusado y posteriormente al acusado como responsable civilmente⁷⁷.

En el análisis exegético de este particular, se percibe que el legislador cubano no marcó una nítida frontera entre lo que considerara él por acusado, y quién sería entonces el acusado civilmente responsable, porque teniendo en cuenta que como se resaltara en el Código Penal y la propia Ley de procedimiento, la acción civil y la penal se ejercen conjuntamente, entonces bastaría con señalar solamente al acusado, pero si lo que se quiere es denotar la responsabilidad civil cuando se exige a un sujeto distinto al acusado, entonces la denominación correcta sería la de tercero civilmente responsable(persona natural o jurídica) y no “acusado como responsable civilmente”.

En este sentido, su correcta apreciación por parte del Tribunal, debe identificar a dos sujetos procesales, que independientemente de que ambos representen la cara visible del proceso penal, uno va a limitar su participación en el mismo con la responsabilidad civil, lo que no hace de su participación el centro del proceso, pero si resulta de vital importancia para la efectividad de la justicia penal.

76 Ley No.5 de 1977, Ley de Procedimiento Penal. G.O. Ordinaria No.37 de fecha 26 de agosto de 1977.

77 ARTÍCULO 22.-Pueden recusar:

1. El Fiscal;
2. el acusador particular en los casos en que esta Ley permita su intervención;
3. el acusado;
4. el acusado como responsable civilmente.

Posteriormente en el Libro Tercero, Título II *De la Responsabilidad Civil Derivada del Delito*, artículo 275, se estipula que la acción para reclamar la responsabilidad civil que se derive del delito, se ejercita conjuntamente con la penal, excepto en el caso en que exista un lesionado respecto al cual la sanidad estuviere pendiente de atestarse.

Un aspecto relevante, es que en el artículo 277 comienza haciendo referencia al término tercero civilmente responsable, sin previamente haberse dado una conceptualización de quienes van a ser estos sujetos, y ni siquiera haberlos reconocido como sujeto procesal inicialmente, cuestión esta que dificulta la labor interpretativa del operador del Derecho, no obstante, se debe inferir que un embargo de bienes sobre un tercero civilmente responsable, ubicaría inmediatamente a este, como parte civil del proceso penal en cuestión, incluso a la persona jurídica, amén de las particularidades que se deben correr para presentarse como persona jurídica al proceso penal.

Respecto al escrito de calificación del Fiscal o el acusador particular, en el artículo 279, se prescribe que la acción civil, para ejercitarse conjuntamente con la penal, deben ser consignados en el mismo los siguientes particulares:

- La cosa que haya de ser sustituida
- El modo en que ha de procederse para la exigencia de la responsabilidad civil por daño moral o perjuicios
- La persona o personas que estén obligadas. (No se realiza distinción entre personas naturales y jurídicas, por lo que se infiere que pueden ser ambas).

Norma, que ambigualmente se muestra de acuerdo, con la participación de terceros como responsables civiles, pues en su tercer apartado, define la persona o personas obligadas, que, al realizar

una interpretación literal, la persona o personas obligadas pueden ser, el acusado del proceso o un tercero en su defecto.

También sucede con los artículos 281 y 282, donde se señalan que una vez formuladas las conclusiones por el Fiscal o el acusador particular, el tribunal de estimar completas las diligencias, abrirá la causa a juicio oral y dispondrá se requiera a los acusados y terceros civilmente responsables, a fin de que se designen abogados para su defensa.⁷⁸

O sea, aquí incluso se resalta que el tercero civilmente responsable va a ostentar los mismos derechos que el acusado, en cuanto a la defensa técnica y material, aspecto este que resulta singular, pues se está dejando al tercero sin un estatus procesal claro, otorgando en este momento la posibilidad de postulación procesal, pero en un estado anterior del proceso, no fue considerado como parte civil del proceso penal, realizándose en la mayoría las diligencias de investigación, limitando igualmente la posibilidad recusación casi solamente a la fase del debate de juicio oral antes de su inicio, el citado día en la sala del Tribunal, más aún si se tratase de la persona jurídica como tercer civilmente responsable.⁷⁹

78 ARTÍCULO 281.-(Modificado) Formuladas las conclusiones por el Fiscal o, en su caso, por el acusador particular, el Tribunal, de estimar completas las diligencias necesarias para proceder, abrirá la causa a juicio oral, teniendo por hecho la calificación y dispondrá se requiera a los acusados y terceros civilmente responsables, con entrega de las copias presentadas, a fin de que designen Abogados para su defensa, de no tenerlos ya designados,

bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo en el acto o, a más tardar, dentro de cinco días hábiles, se les nombrará Defensor de oficio. Este artículo fue modificado por el artículo 3 del Decreto-Ley No. 151, "Modificativo de la Ley de Procedimiento Penal", de 10 de junio de 1994 (G.O.Ext. No. 6 de 10 de junio de 1994, pág. 16).

ARTÍCULO 282.-(Modificado) Transcurrido el plazo de cinco días hábiles a que se refiere el Artículo anterior sin que los acusados o los terceros civilmente responsables hayan hecho las designaciones de los Abogados de su elección, o no personados los mismos, se les designará de oficio, y se pro-cederá con estos en la forma que se determina en el Artículo siguiente.

79 ARTICULO 284. Las partes pueden formular sobre cada uno de los puntos objeto de la calificación dos o más conclusiones alternativas.

ARTÍCULO 285.-Se acompañarán copias del escrito de calificación y de la lista de testigos para su entrega a cada uno de los que sean parte en la causa.

ARTÍCULO 286.-Las partes pueden pedir que se practiquen de inmediato aquellas diligencias de prueba que por cualquier causa sea de temer que no se puedan practicar en el juicio oral.

ARTÍCULO 287.-Presentados los escritos de calificación, el Tribunal admitirá mediante

Referente, a la interposición de los artículos de previo y especial pronunciamiento, el artículo 291, hace alusión al Fiscal y las demás partes, siendo vaga la definición, pues la intervención en el proceso de la persona jurídica como tercero civilmente responsable, a partir del requerimiento del Tribunal, citado artículo 281, le da la condición de parte civil a este, siendo un derecho la posibilidad de pronunciamiento respecto a lo normado en el artículo 290.⁸⁰

La Ley de Procedimiento Penal en su artículo 311, menciona el orden de práctica de medios de prueba en el acto de juicio oral, distinguiendo a los terceros civilmente responsables como un sujeto procesal en condición de parte, siendo el segundo en declarar, no obstante, el Tribunal puede alterar dicho orden, siendo positivo este aspecto en la norma, aunque si se tratase de una persona jurídica sería justo escuchar a los miembros de la dirección colegida y no solo al presidente, director o gerente.

auto las pruebas que considere pertinentes y rechazará las demás. Contra el auto que admita pruebas o mande a practicar las que se hallen en el caso a que se refiere el Artículo anterior, no se da recurso alguno. Contra el que las rechaza en todo o en parte, podrá interponerse, en su día, en recurso de casación, si se prepara oportunamente con la correspondiente protesta presentada a más tardar al día siguiente de la notificación.

En el mismo auto el Tribunal señalará el día en que, dentro de los veinte siguientes, deban comenzar las sesiones del juicio oral, a menos que existan razones que obliguen a señalarlo para fecha posterior.

ARTÍCULO 288.-Admitidas las pruebas el Tribunal adoptará las disposiciones adecuadas para que puedan practicarse en la oportunidad en que el juicio haya de tener lugar. A ese objeto librará cuantos despachos sean necesarios y designará, en su caso, los peritos, haciéndoles saber su designación a los efectos de los Artículos 207 y 208.

80 ARTÍCULO 290.-Son objeto de artículos de previo y especial pronunciamiento las cuestiones siguientes:

1. La declinatoria de jurisdicción;
2. la de cosa juzgada;
3. la de prescripción de la acción penal;
4. la de amnistía;
5. la de falta de autorización para proceder, en los casos en que sea necesaria;
6. la falta de denuncia de la persona legítima para formularla, en los casos en que, de acuerdo con la Ley, constituya un requisito para proceder.

ARTÍCULO 291.-El Fiscal, en el trámite de calificación, y las demás partes dentro de los tres primeros días del término concedido para evacuar conclusiones, pueden proponer las cuestiones expresadas en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 298.-En el día siguiente al de la vista, si la hay, el Tribunal dictará auto resolviendo las cuestiones propuestas. Si las partes no han solicitado la celebración de vista, una vez decursado el término de prueba, el Tribunal dictará de inmediato auto resolviendo las cuestiones propuestas.

Luego, a partir del artículo 312, se hace alusión a la declaración de los acusados y terceros civilmente responsables, resaltando en el artículo 313 y de hecho último artículo en el que se mencionan los terceros civilmente responsables, que, de atribuirse en la calificación, responsabilidad civil a persona distinta del acusado, le asiste a aquella el mismo derecho que a este para prestar declaración o no.⁸¹

Es obvio, que cuando se manifiesta “*responsabilidad civil a persona distinta del acusado*” se está refiriendo a los terceros civilmente responsables, cuestión esta que se debe inferir, pues de la forma en que viene redactada es inconcebible su comprensión. Lo que sí es relevante de este acápite, es que el testimonio del tercero no es una obligación, sino que se deja al margen de su valoración, lo que resulta positivo para sus intereses, pues de esta forma si considera que el mismo puede ser lesivo para sus beneficios, pues sencillamente no lo ofrece, asumiéndose una posición igualitaria y de equiparación respecto al acusado, a modo de ver de la investigación, justa con este sujeto procesal, que hasta esta última fase del proceso habían sido lacerados sus derechos, más si se trata de una persona jurídica.

Y por otra parte, no es obligatoria la comparecencia de la persona a quien solo se atribuye responsabilidad civil al acto de juicio oral, criterio normativo que deja una puerta abierta a la posterior contradicción con la sentencia respecto a los intereses civiles, pero que define la finalidad del proceso en cuestión y su naturaleza, o sea, la determinación y comprobación de un hecho delictivo, la determinación de características y circunstancias de los participantes y la consecuente sanción penal.

81 ARTÍCULO 313.-De atribuirse en la calificación responsabilidad civil a persona distinta del acusado, le asiste a aquella el mismo derecho que a éste para prestar o no declaración, en los términos expresados en el Artículo anterior. No es obligatoria la comparecencia de la persona a quien sólo se atribuya responsabilidad civil, pero será siempre indispensable su citación para dar comienzo al juicio oral. Su falta injustificada de asistencia a una de las sesiones, dispensará de la necesidad de tal citación para las que sucesivamente hayan de tener lugar.

Por tanto, se puede determinar que en nuestra Ley de Procedimiento Penal se ofrece un insuficiente tratamiento de la persona jurídica como tercero civilmente responsable, ya que este, independientemente de que se haga alusión vagamente en algunos artículos a los terceros civilmente responsables de forma general, como se analizó, se deja al margen de la valoración del operador del Derecho varios aspectos y actos procesales de éste, no se le brinda un tratamiento como sujeto procesal independiente, se utilizan indistintamente los términos de “*tercero civilmente responsables*” y “*acusado civil responsable*”, además de que no se conceptualiza y mucho menos se dejan claros cuales derechos le competen, a pesar de que en los pocos artículos en que aparece hayan elementos positivos que si se tienen en cuenta pueden unidos a un buen tratamiento traer a colación una correcta utilización de la institución.

Igualmente, la remisión de la Ley de Procedimiento al Código Penal y de este al Código Civil, hace más difícil, la regulación y consecuente participación de este tercero civilmente responsable en un proceso penal.

3.3. Limitaciones para responder como tercero civil de la empresa estatal.

Desde 1959, con el triunfo de la Revolución cubana, las empresas estatales han evolucionado bajo diferentes formas y diversos sistemas de dirección. Durante la década de los 60 su forma típica de organización fueron las “consolidadas”, que comprendían un grupo de entidades -en su mayoría pequeñas y de baja productividad- en una que las agrupaba esencialmente para una mejor dirección administrativa. Luego de atravesar una etapa en la que se suprimieron los vínculos mercantiles en la economía, lo que afectó negativamente la gestión de las empresas públicas, estas sufrieron una reestructuración bajo el Sistema de Dirección y Plani-

ficación de la Economía, implantado en 1975 con la introducción de una política de gestión más descentralizada a partir del cálculo económico restringido tomado de la experiencia soviética.

Esta fue sin dudas la mayor transformación ocurrida hasta entonces y, en esencia, resultaba un paso positivo. Pero en su aplicación concurren varios factores que hicieron que se frustrara ese empeño.

Por un lado, las deficiencias propias del cálculo económico se exacerbaban a partir de la falta de experiencia y la inexistencia, en el modelo cubano, de otras condiciones necesarias para su aplicación como un sistema de precios adecuado y una política fiscal eficiente. Por otro lado, el diseño de la empresa estatal formó parte de una política económica en la que no se tomaron en cuenta adecuadamente los factores de movilización política consustanciales al modelo socialista cubano, dando lugar a desviaciones tecnocráticas y economicistas.

Las deficiencias de este modelo de gestión se trataron de superar entre 1986 y 1989 mediante el llamado proceso de Rectificación de errores y tendencias negativas, que trató de implementar un modelo en el que la política tuviera prioridad junto a una gestión económica más eficiente mediante fórmulas como los contingentes de la construcción, al tiempo que se autorizaba la experimentación del cálculo económico cuidadosamente revisado en el sistema empresarial del Ministerio de las Fuerzas Armadas (MINFAR).

A partir de 1990, el Período especial impuso una transformación en el ámbito empresarial mediante la cual una parte del mismo pasó a operar en divisas –especialmente el turismo, la industria del níquel, la producción de petróleo, la del tabaco, las telecomunicaciones y las tiendas de recaudación de divisas–, con un sistema que otorgó una mayor autonomía a la gestión de este segmento empresarial, que asumió la forma jurídica de sociedades mercantiles y que se conocería como sector emergente. Este operaría con un mayor nivel de descentralización en la gestión,

logrando una eficiencia apropiada en muchos casos, especialmente en los primeros años de aquella difícil etapa.

En un esfuerzo por elevar la eficiencia de la gestión empresarial, a partir de 1998 se introdujo el perfeccionamiento empresarial, que tomó las experiencias del sistema empresarial del MINFAR, en un proceso dirigido a aplicar una variante de cálculo económico restringido a un grupo de empresas, hasta llegar a unas mil en la actualidad.

La política económica aprobada en el VI Congreso del PCC se planteó nuevamente el asunto como un elemento esencial para elevar el nivel de eficiencia de la economía nacional, pero en un escenario tanto o más complejo que el que caracterizó los primeros años de la crisis de los 90.

Como punto de partida quedó expresado el principio de que en nuestra sociedad sería determinante la empresa estatal como el elemento esencial en la gestión económica basada en la propiedad social sobre los medios fundamentales de producción, en los marcos de un sistema de planificación que resultaría preponderante sobre el mercado.

Bajo esas condiciones se dejó establecido que se trataba entonces de poner en práctica un proceso paulatino de descentralización de facultades a favor de la autonomía creciente de la empresa estatal, en un contexto de diferenciación de las funciones estatales y empresariales, para lo cual era preciso elaborar un marco regulatorio adecuado, incluyendo sus procedimientos correspondientes, con el objetivo de elevar la eficiencia de la producción y la satisfacción de las necesidades sociales.

Se esbozaba así probablemente la transformación más trascendente e indispensable, pero, a la vez, compleja y de largo aliento en todo el proceso de actualización del modelo económico cubano, cuyo análisis demanda un esfuerzo de síntesis notable.

Los primeros pasos en esta dirección han conllevado a una transformación de las estructuras del sector empresarial basada en la creación de organizaciones superiores de dirección empresarial (OSDE), empresas y unidades empresariales de base (UEB), que comenzó a materializarse desde el año 2010 mediante la reducción de 25,4% del número de empresas y de 18,9% de las sociedades mercantiles del Estado, al tiempo que se creaba una cifra de OSDE y especialmente de UEB.

Una evaluación de los movimientos estructurales en curso resalta la gradualidad que presuponen los cambios en el sistema de gestión, donde diversas facultades de control anteriormente ubicadas a nivel ministerial ahora están en las OSDE, al tiempo que se mantiene un nivel de gestión centralizada en la empresa a la que se subordinan las UEB, que no poseen personalidad jurídica propia.

Las transformaciones aprobadas en esta primera etapa se recogen fundamentalmente en el Decreto Ley 320 y el Decreto 323 del Consejo de Ministros, emitidos en abril del 2014, los que modifican el Decreto Ley 252 y el Decreto 281 en lo referido al sistema de gestión empresarial, que estos últimos normaban en relación básicamente con el proceso de perfeccionamiento empresarial. En tal sentido, los pasos que ahora se ejecutan deben dar continuidad a las mejores experiencias de ese proceso.

Una aproximación general a las modificaciones aprobadas para las empresas públicas muestra que las mismas contemplan la flexibilización de su objeto social, con la eliminación de sus limitaciones. Se ha tratado, asimismo, de reducir los indicadores directivos en el plan, definiendo con mayor precisión el contenido de las obligaciones de la empresa mediante el encargo estatal y diferenciando la formación de precios según se trate de entregas prefijadas o excedentes que pueden comercializarse libremente.

Además, se amplía la retención de utilidades después del pago de impuestos –definiendo sus usos posibles, incluida la distribu-

ción entre los trabajadores—, al tiempo que se autoriza a retener la depreciación y crear fondos de compensación en el nivel de la OSDE para hacer frente a desbalances coyunturales. Se establece también que la OSDE aprueba el plan de la empresa y los sistemas de pago de los salarios, lo que abre la posibilidad de su incremento sobre la base del aumento de la productividad y la eficiencia.⁸²

Todos estos cambios se desarrollarán en un entorno que incluye la nueva Ley Fiscal y una Ley de Inversión Extranjera, como parte de la legislación macroeconómica en vías de implementación, a lo que se añade el complejo proceso de reunificación monetaria y cambiaría que también se ha iniciado en la economía cubana.

No obstante, todavía existen figuras de no control en los procesos que desarrollan los empleados de estas, así como algunos casos de funcionarios, que en la situación tan compleja que atraviesa la economía con la aplicación del Título III de la Ley Helms Burton, hacen que la empresa estatal se perfeccione y participe en la reparación e indemnización inmediata al perjudicado en un proceso penal, por una conducta delictiva cometida en su escenario productivo y empresarial.

3.4. Pautas para el perfeccionamiento.

La participación de la persona jurídica como tercero civilmente responsable en los procesos penales, hasta principios de los años 90, fue real y efectiva, pues los tribunales cubanos, tenían como referencia las legislaciones penales anteriores, que desarrollaban a grandes rasgos la forma de participación, el estatus procesal y el contenido de la responsabilidad que era exigible; algunos casos de empresas estatales respondiendo como terce-

82 RODRÍGUEZ, José Luis. Cuba y la compleja transformación de la empresa estatal. Tomada de: www.cubadebate.cu/.../cuba-y-la-compleja-transformacion-de-la-empresa-estatal-ii. Consultado el 7 de Agosto de 2014. 1:30pm

ros demandados en el proceso penal por el actuar de choferes en delitos en ocasión de conducir vehículos por la vía pública, o por el actuar delictivo de empleados en instalaciones de alojamiento que fueron acusados por delitos de hurto, pero esta práctica fue en decadencia, en principio por las propias limitantes normativas que han quedado plasmadas en la presente investigación, y por otra parte, por el criterio de algunas salas penales, respecto a la imposibilidad de participación de los terceros civilmente responsables en el proceso penal, debido a la no inclusión del contenido de la responsabilidad exigible en el Código Penal.

En una encuesta aplicada a 60 profesionales del Derecho que ejercen en esta sede, de los cuales 66,7% pertenecen a los tribunales cubanos, casi no hacen referencia a la persona jurídica como tercero civilmente responsable, siendo en este momento, uno de los factores que conllevan a los indubitables errores en la práctica judicial, y por ende a una insatisfacción material de los intereses de la víctima del delito, siendo en la mayoría de los casos, el propio Estado cubano.

No obstante, en los últimos años, con la actualización del modelo económico cubano, se han tramitado procesos penales con la intervención de personas jurídicas como terceros civilmente responsables, tal es una causa del 2014, seguida por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, que al valorar el abundante material probatorio de carácter documental, testifical y pericial aportado por la Fiscalía y los defensores, dictó sentencia, sancionando a las empresas Tokmakjian Group Inc., Tokmakjian Limited, CYMC Corp., Tokmakjian International Inc., y Perry Intertrade Inc, como terceros civilmente responsables por el actuar delictivo de VAHE CY TOKMAKJIAN, sin hacer referencia esta causa al actuar por actos en perjuicios de la contratación del funcionario de la empresa estatal que realizó el convenio con las empresas extranjeras, y por ende una imprecisión de no responsabilizar civilmente a la empresa estatal en cuestión, hecho que laceró la economía.

Sin embargo, la acometida acerca del reconocimiento de la persona jurídica como tercero civilmente responsable en los procesos penales y dentro de estos la empresa estatal por su papel preponderante en nuestra economía, debe ser en igual sentido, normativa, de ello se presentan las siguientes:

1. Respecto al Código Penal:

- Definición de responsabilidad civil proveniente del delito para la persona jurídica.
- Definición de los terceros civilmente responsables y tipología.
- Remisión adecuada a la legislación civil, designando al Código Civil en materia de Responsabilidad civil por actos ilícitos, como cuerpo legal supletorio y en función de qué hace la remisión.

2. Respecto a la Ley de Procedimiento Penal:

- Reconocimiento de los sujetos procesales, y en especial, del tercero civilmente responsable como sujeto distinto del acusado, y dentro de estos a la persona jurídica.
- Identificar la actuación del tercero civilmente responsable en la fase preparatoria, sobre todo la de la persona jurídica (reconocer su participación en algunas diligencias de investigación y la posibilidad de declarar o no como testigo).
- Normar el contenido y forma de la exigencia de la responsabilidad civil de la persona jurídica como tercero en el proceso penal.
- Identificar expresamente el derecho de impugnación de las resoluciones del proceso, en especial judiciales.

3. Respecto a las normativas de las empresas estatales:

- Desarrollar una legislación unitaria codificada. Ley de empresas.
- Reconocer dentro del reglamento interno de las empresas su responsabilidad como ente colectivo para responder civilmente por el actuar ilícito de sus empleados o funcionarios.
- Establecer los mecanismos para lograr asegurar que el sancionado luego responda civilmente ante la empresa una vez esta se haya subrogado en su lugar en el proceso penal.

Conclusiones

A manera de conclusiones se expresa:

No existe igualdad de criterio en la doctrina respecto a la consideración de los terceros civilmente responsables (incluyendo a la persona jurídica) como sujetos procesales del proceso penal, lo que dificulta su definición y delimitación de estatus procesal.

La mayoría de la legislación procesal penal de los países de Latinoamérica, es actual, novedosa y continúa las regulaciones del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, respecto a la importancia de la participación de la persona jurídica como tercero civilmente responsable en los procesos penales, ello se muestra en el reconocimiento, definición y forma de participación de esta en los procesos penales.

No existe una participación significativa de la persona jurídica como tercero civilmente responsable en los procesos penales cubanos que coadyuven con la materialización de los intereses materiales de las víctimas, por lo que se evidencia la ineficacia del sistema procesal penal.

La Constitución cubana vigente, establece los derechos y garantías a la víctima y perjudicado para que exista una respuesta inmediata por los terceros civilmente responsables en el proceso penal.

Existen limitaciones en las normas de desarrollo en cuanto a la exigencia de responsabilidad civil a la persona jurídica como tercero en los procesos penales cubanos, que propician el no reconocimiento normativo de esta y por ende una indefinición de concepto, derechos, facultades y garantías, siendo necesarias propuestas de modificación que contribuyan al perfeccionamiento del sistema procesal penal.

Existen limitaciones dentro del funcionamiento de las empresas estatales, que impiden que esta responda como tercero civilmente en un proceso penal.

Bibliografía

AGUILERA DE LA PAZ, Enrique. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Editorial Reus (S.A). 1924.

ALTERINI, Atilio Mariano. *Contornos actuales de la responsabilidad civil*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1987.

ÁLVAREZ TORRES Y COLS, Osvaldo. *Generalidades del Derecho Procesal*. En: *Compilación de Temas de Derecho Procesal para Estudiantes de Derecho*. Editorial Universitaria. La Habana. Cuba. 2012.

BAUMANN, Jorgen. *Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Introducción sobre la base de casos*. Editorial Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1986.

BODES TORRES, Jorge Leslie. *Reflexiones sobre las etapas procesales y los sujetos responsables*. Sociedad Mexicana de Criminología. Capítulo Nuevo León, A.C. México. 2008.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil. 1997.

CAPILLA RONCERO, Francisco. La persona jurídica: funciones y disfunciones. Editorial Tecnos. Madrid. España. 1993.

CARNELUTTI, Francesco. *Cuestiones sobre el proceso penal*. Traducción de Santiago SENTÍS MELENDO. Editorial Librería del Foro S. A. Buenos Aires. Argentina. 1994.

CASTÁN TOBEÑAS, Jose. Derecho civil común y foral. Editorial Reus. Madrid. España. 1943.

CASTRO MORALES, Yudy. *Caja de Resarcimiento: aún quedan muchas cuentas pendientes*. Periódico Granma. Edición Impresa. 27 de abril de 2016.

CLARÍA OLMEDO, Jorge A. Actualizado por Vázquez Rossi, Jorge E. *Derecho procesal penal*. Tomo I. Editores Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Argentina. 1998.

Código de Defensa Social de 1936. Código Penal. G.O.Extraordinaria.No.108 de fecha 11 de abril de 1936.

Código Procesal Penal de Argentina. Tomado de http://www.sajj.gob.ar/docsf/codigo/Codigo_Procesal_Penal_de_la_Nacion.pdf

Código Procesal Penal de Costa Rica. Tomado de http://www.oas.org/juridico/mla/sp/cr/sp_cri-int-text-cpp.pdf.

Código Procesal Penal de Guatemala. Tomado de <http://www.oas.org/.../Guatemala/.../Codigo%20Procesal%20Penal%20Guatemala.teco>.

Código Procesal Penal de Perú. Tomado de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_per_dl957.pdf.

Código Procesal Penal de República Dominicana. Recuperado de http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/codigos/Codigo_Procesal_Penal.pdf

Código Procesal Penal del Salvador. Tomado de <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indicelegislativo/...de.../codigo-procesal-penal>.

Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica. Tomado de http://iibdp.org/images/C%C3%B3digos%20Modelo/IIDP_C%C3%B3digo_Procesal_Penal_Modelo_Iberoam%C3%A9rica.pdf.

Constitución de la República de Cuba. G.O. Extraordinaria No. 5 de fecha 10 de abril de 2019.

CÓRDOVA ÁNGOLO, Miguel. *Anotaciones sobre el tercero civilmente responsable en el procedimiento penal colombiano*. Revista Derecho Penal y Criminología, vol. 34, no. 96, enero-junio 2013, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013.

Decreto 2076 del 19 de junio de 1958. G.O. Ordinaria 141 del 23 de julio de 1958

Decreto 379 del 18 de febrero de 1939.

Decreto-ley 47 del 1 de septiembre de 198. G.O. Extraordinaria del 29 de septiembre de 1981.

Dictamen No. 246 de 1986 del Tribunal Supremo Popular.

ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Cuarta Edición corregida. Aumentada. Gaceta Jurídica S.A. Perú. 2006.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *Teoría General del Derecho Procesal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G. Estudios Doctrinales. No. 133. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1992.

FERNÁNDEZ PEREIRA, Julio A. *El Derecho Procesal Penal. Concepto y naturaleza del proceso penal. Evolución histórica. Los sistemas de enjuiciar*. En: AA.C.C. “Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. Editorial Félix Varela. La Habana. 2002.

FERRARA, Francisco. *Teoría de las personas jurídicas*. Editorial Reus. Madrid. España. 1929.

FLORES, Jose Antonio. *La responsabilidad civil en Abstract dentro del proceso penal salvadoreño y su incidencia en la víctima*. Trabajo de investigación para obtener el título de Maestro Judicial. Ciudad Universitaria. San Salvador. El Salvador. 2013.

GALVEZ PUEBLA, Inés. *La ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito en Cuba*. Tesis doctoral. Universidad de La Habana. Cuba. 2009.

GARCÍA CAVERO, Percy. *La responsabilidad penal del administrador de hecho de la empresa: Criterios de imputación*. Barcelona, J.M. Bosch, 1999.

GIL GIL, Alicia. *Bases para la persecución penal de crímenes internacionales en España*. Editorial Comares. Granada. España. 2006.

GHERSI A., Carlos. *Los nuevos daños, Soluciones Modernas de Reparación*. Editorial Hammurabi, SRL. Buenos Aires. Argentina. 2000.

GOITE PIERRE, Mayda; MÉNDEZ LÓPEZ, Mirna. *La responsabilidad civil derivada del delito en Cuba: una institución entre dos normas*. En: AA.CC. “Comentarios a Leyes penales cubanas”. Editorial UNIJURIS. La Habana. 2014.

GRACIA MARTÍN, Luis. *Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2016, núm. 18-05. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-05.pdf> ISSN 1695-0194

LEVENNE, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal. 2da edición. Tomo I.* Editorial Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1993.

Ley 1251 de 1973. Ley de Procedimiento Penal. G.O. de fecha 25 de junio de 1973

Ley 21 de 1979, Código Penal. G.O. Ordinaria No.3 de fecha 1 de marzo de 1979.

Ley 597 del 7 de octubre de 1959. G.O. Extraordinaria 47 del 13 de octubre de 1959

Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882. Tomada de <https://searchworks.stanford.edu/view/9948868>.

Ley No. 59, Código Civil. G.O. Extraordinaria No. 9 de fecha 15 de octubre de 1987.

Ley No. 62, Código Penal. G.O. Especial No. 3 de fecha 30 de diciembre de 1987.

Ley No.5 de 1977, Ley de Procedimiento Penal. G.O. Ordinaria No.37 de fecha 26 de agosto de 1977.

Ley-decreto 1178 del 13 de noviembre de 1953. G.O. Ordinaria No. 267 de 1953

Ley-decreto 1258 del 28 de enero de 1954. G.O. Extraordinaria N° 2 del 30 de enero de 1954

Ley-decreto 1870 del 22 de diciembre de 1954. G.O. Ordinaria 303 del 54

MARIN, J.C. *La acción civil en el nuevo Código Procesal chileno: su tratamiento procesal.* Revista de Estudios de Justicia. Chile. 2005.

MEINI, Iván. *Responsabilidad penal del empresario por los delitos cometidos por sus subordinados.* Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.

MENDOZA DÍAZ, Juan. *Derecho procesal. Parte general*. Edición Electrónica. La Habana. Cuba. 2014.

MENDOZA PÉREZ, Juan Carlos; CASTILLO TORRES, Elayne y HECHAVARRÍA CASTILLO, Richard. *La responsabilidad civil: la verdadera semántica de la Caja de Resarcimientos*. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. Año 13 / N° 46 - 2016. ISSN 0075-7411

MORAS MOM, Jorge R. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial LexisNexis Abeledo –Perrot. Buenos Aires. Argentina. 2004.

MOSSET ITURRAPE, Jorge. Responsabilidad Civil por Daños. Tomo I Parte General. Editorial RUBINZAL- CALSONI, EDITORES. Buenos Aires. Argentina. 2006. p. 114

OLIVA SANTOS, Andrés. *Los sujetos del proceso penal*. En: Derecho Procesal Penal. Sexta Edición, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2003.

PIZZA BILBAO, María Antonieta. La responsabilidad extracontractual hacia un sistema bipolar. Tesis en opción al grado de Doctora. Cd. Universitaria. San Nicolás de los Garza, Nueva León. México. 2012

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: “De la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas y de las costas procesales”, en QUINTERO OLIVARES (DIR.), Comentarios al nuevo código penal, Navarra, Aranzadi, 1999.

Real Decreto de 23 de mayo de 1879.

ROCA, Encarna. Derecho de Daños. Editorial Tirand Lo Blanch 3era. Edición. Valencia España. 2000.

RODRÍGUEZ, José Luis. Cuba y la compleja transformación de la empresa estatal. Tomada de: www.cubadebate.cu/.../cuba-y-la-compleja-transformacion-de-la-empresa-estatal-ii.

ROVIRA, Jaime. El Delito de Lesiones, Lesiones Culposas y su relación con los accidentes de tránsito. San José. Costa Rica. 2011.

ROXIN, Claus. *Derecho procesal penal*. Editorial Editores del Puerto s.r.l. Buenos Aires. Argentina. 2000.

VÁZQUEZ ROSSI, Jorge E. *Derecho Procesal Penal. Tomo II. El Proceso Penal*. Editorial Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Argentina. 1997.

ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. *A propósito de la responsabilidad civil de la persona jurídica por delito*. Tomado de http://www.perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_54.pdf.

VILLEY, Michel. En torno al contrato, la propiedad y la obligación. Editor Gherzi. Buenos Aires. Argentina. 1980.

DOI: 10.5935/1809-8487.20200001